

# EN TORNO A LA LEY DE EXPLOTACIONES AGRARIAS EJEMPLARES

Por

ALEJO LEAL

Doctor en Derecho y Registrador de la Propiedad

## S U M A R I O

- I) Bosquejo de las unidades económicas agrarias.—II) La explotación agrícola. A) Su concepto. Referencias al Derecho positivo español: Código Civil, Legislación hipotecaria, Derecho agrario, Derecho mercantil y Derecho laboral. B) Elementos de la explotación.—III) Explotación y Empresa. A) El concepto de "Empresa". a) El problema de la identificación de la Empresa; b) Concepto jurídico de la Empresa; c) Su concepto económico y diferencia entre Empresa y Explotación. B) Relación entre Empresa y Explotación.—IV) Explotaciones Agrarias Ejemplares: A) Objeto a que se refiere la Ley. B) Discriminación de explotaciones. C) Requisitos que han de reunir las E. A. E. D) Efectos de la concesión del título de E. A. E.—V) Explotaciones agrarias calificadas.—VI) Fines de la Ley de E. A. E.—VII) Algunas observaciones de carácter general.

La Ley de Explotaciones Agrarias Ejemplares, promulgada el día 15 de julio de 1952, constituye el punto de partida de una nueva modalidad de la política económica y social del Estado. Esta política tiene unas características dignas de ser aquilatadas por su valor intrínseco y, al mismo tiempo, también como exponente del enfoque que en una parte de nuestro Derecho Agrario se va dando a la materia objeto de ordenación jurídica.

Para hacer un examen verdaderamente fecundo de la legislación sobre Explotaciones Agrarias Ejemplares, es preciso, por vía de proemio, intentar fijar con nitidez el concepto de aquello que constituye el objeto directo de la Ley, que es la "Explotación agraria". Este concepto habrá de ser puesto en relación con el concepto

---

de "Empresa agraria", que es otro de los que deben considerarse básicos en el Derecho económico y social, del que el actual Derecho Agrario forma parte.

El problema de la identidad o diversidad de los conceptos de "Empresa" y de "Explotación", así como el de su respectivo alcance en este último supuesto, se ofrece inmediatamente al estudio de la legislación sobre E. A. E., puesto que mientras que el articulado de la Ley atribuye siempre a los entes sobre que versa esta denominación, su preámbulo y el del Decreto complementario, de 31 de octubre de 1952, califican de política de discriminación de "Empresas agrarias" a la iniciada por aquélla, y este Decreto, en sus artículos 3 y 5, sustituye la frase de la ley "resultados de la explotación" por la de "resultados de la empresa".

Anticipemos que esta diversidad de expresiones son originadas por la coincidencia de las "explotaciones" con las respectivas "empresas" en muchos casos, que son casi todos cuando se trata de la agricultura. Pero consideramos conveniente, no obstante, hacer una investigación a este respecto, aunque sin más intención que la de desbrozar el tema, porque ni en nuestro Derecho positivo ni en nuestra doctrina científica, tanto jurídica como económica y sociológica, se encuentra una perfecta delimitación de los tres conceptos, íntimamente relacionados, de "Explotación", "Empresa" y "Hacienda", tanto económicos en general, como agrarios o mercantiles en particular, lo que causa verdaderas logomaquias.

#### I.—BOSQUEJO DE LAS UNIDADES "EXPLORACION", "EMPRESA" Y "HACIENDA" AGRARIAS

La tierra, fuente originaria de la riqueza, produce naturalmente frutos de diversa índole, según las cualidades intrínsecas del suelo y los factores naturales que le afectan, tales como el clima, la hidrografía, etc.; es, pues, causa eficiente y material de la producción de bienes económicos, en cuanto que sus producciones espontáneas son adecuadas para satisfacer necesidades humanas. Pero además de ser causa y sede de ese gigantesco proceso productivo natural, la tierra, entra como elemento básico y *sine qua non* en el proceso de producción artificial propio de la agricultura o industria rural, en la que actúa como factor condicionante y, a veces, determinante. En este doble sentido, la tierra es un factor de

---

la producción, y en concepto de tal ha sido considerada por los economistas como parte integrante de la "Naturaleza".

Durante largos lapsos, diferentes según los espacios geográficos y según las culturas, la tierra ha sido el factor único de la producción. Inexistente el capital, el trabajo del hombre fué de mera recolección. Todavía hay ciertos montes de los que se aprovechan los pastos y las leñas, sin sujeción a un plan económico de utilización del predio y a veces éste se disfruta simultáneamente por varias personas (por ejemplo, el vecindario de un municipio) en desordenada concurrencia.

Cuando el hombre comenzó a realizar un trabajo productivo sobre la tierra, cooperando de este modo con la Naturaleza en el proceso de la producción, se limitó a realizar un cultivo intermitente o circunstancial. Careciendo de fertilizantes, y abundando la tierra, efectuado el laboreo para una siembra y una vez alzadas las cosechas, abandonaba el suelo, o al menos repetía pocos años el cultivo, hasta el agotamiento de la fecundidad de aquél.

El terreno mismo en este caso, como en el anterior, constituye una extensión informe, un todo continuo e indiviso. Sólo existen vagas delimitaciones de dilatadas superficies en las que se destacan temporalmente aquellas fracciones objeto del cultivo circunstancial para volver al cabo de escaso tiempo a confundirse en la uniformidad del todo.

Tanto en la hipótesis de simple recolección de frutos naturales como en la del cultivo esporádico, el terreno es objeto de "aprovechamiento", pero, propiamente, no es objeto de explotación, pues se disfruta sin organizar una actividad sistemática y virtualmente permanente de cultivo. El que simplemente utiliza los aprovechamientos del suelo no ha establecido sobre él una explotación, ya que explotación es el "conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería". Este es el sentido vulgar de la palabra, según el Diccionario de la Lengua.

Hoy lo normal es que la tierra esté sometida a cultivo con sujeción a ciclos que se suceden indefinidamente, ya sea ese cultivo agrícola propiamente dicho, forestal o ganadero. El cultivo es virtualmente permanente, pues aunque tengan interrupciones las operaciones materiales que lo constituyen, esas interrupciones forman parte del plan racional establecido para que la tierra desempeñe la función económica a que se la ha destinado. Para que se haya llegado a poder establecer el cultivo en esa forma se ha

---

requerido la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.ª, la dedicación habitual del hombre al laboreo de la tierra, es decir, el nacimiento del "agricultor"; 2.ª, la individualización del terreno, garantía de la continuidad de la actividad agrícola; 3.ª, la organización de la actividad cultivadora; 4.ª, la acumulación de medios para realizar las labores. Las tres últimas de estas circunstancias requieren algunas reflexiones.

La individualización del terreno consiste en el señalamiento de límites permanentes que lo dividan o separen del resto de la superficie terrestre. La porción delimitada por esa línea poligonal constituye una unidad física que se llama predio o fundo y también, aunque no sea idéntica su significación, "finca" o "finca física". Esta unidad sirve de base a la actividad del agricultor y de objeto sobre que recae el poder o señorío de éste, quien, al mismo tiempo que tiene la facultad de realizar sobre el predio actos materiales de cultivo, puede excluir del mismo a todo aquel o aquello que pueda entorpecer la función económica a que lo ha destinado.

La actividad del agricultor así localizada es sistemática, pues se efectúa de acuerdo con un plan formulado con arreglo a una técnica más o menos perfecta. Ello requiere una organización que confiera unidad a todos los elementos que cooperan en la producción agrícola, y la unidad formada se denomina "explotación agrícola". Así podemos decir que la explotación agrícola es el conjunto organizado de los factores de la producción agraria que tiene por base un predio o varios predios económicamente coordinados.

Mas, una vez que están delimitadas las fincas y que hay agricultores que las explotan, surge la posibilidad de que se multipliquen los artificios para aumentar los productos o resultados de su explotación. Esta posibilidad permite la inversión de capitales en mejoras fundiarias y en el aumento y perfeccionamiento de los medios de cultivo. Las mejoras fundiarias en cuanto que quedan físicamente incorporadas al suelo, es decir, en cuanto que forman un todo inseparable con el mismo, constituyen parte del predio o fundo. Así ocurre con los edificios, caminos, árboles, canales, etcétera. Por eso, son siempre considerados como una simple parte del todo a que pertenecen, de la finca o predio. En cambio los instrumentos de cultivo no quedan físicamente incorporados al suelo, pero pueden quedar adscritos al mismo de modo permanente produciéndose su inmovilización por destino. Si esta inmovilización no

---

se produce, los instrumentos conservan su autonomía jurídica, como ocurre cuando la explotación se realiza por quien no es propietario del suelo, pero sí dueño de aquéllos.

En todo caso, la explotación requiere un predio y los medios de cultivo, los cuales pueden pertenecer a una misma persona o a varias distintas; es decir, requiere un conjunto de bienes materiales organizado mediante relaciones jurídicas. Pero es indiferente para la mera existencia de una explotación cuál sea el título jurídico en virtud del que las cosas se emplean. El caso normal, que consideramos ideal, es que finca y medios de cultivo pertenezcan a una misma persona, es decir, tengan un mismo propietario. Sin embargo, es frecuentísimo que la finca pertenezca a un propietario y los medios de cultivo pertenezcan al que de ella lleva la Explotación. En este supuesto, las facultades de éste para cultivar la tierra han de tener una base jurídica, que es generalmente el arrendamiento de la finca.

De estas observaciones resulta que junto a la unidad del predio, y a la unidad de la explotación, es perceptible otra unidad, que es la de la "Hacienda agraria" o conjunto de bienes orgánica y jurídicamente integrados en una explotación agraria. Esta locución "Hacienda agraria" no está expresamente reconocida en nuestro Derecho positivo, es confusamente empleada en la doctrina jurídica, principalmente por extensión del concepto de hacienda mercantil, y sería útil que se definiese con justeza, pero queda al margen del tema a que hemos de circunscribirnos tan arduo y prolijo asunto.

Ahora bien, el agricultor al decidir explotar un predio e instalar sobre el mismo una explotación, verdaderamente emprende una actividad que le caracteriza como emprendedor, y a la actividad misma la convierte en su empresa. En este sentido, la empresa no es sino una operación o serie de operaciones carentes de sustantividad, porque no son más que irradiaciones del sujeto operante, que buscan un fin objetivo. Este fin es la producción agrícola en nuestro caso. Pero, por otra parte, el explotador (1) o agricultor ejercita la actividad que le compete, es decir, lleva la explotación con una finalidad económica, propia o ajena. Si el fin económico que persigue es propio, este agricultor asume el riesgo

---

(1) El agricultor, en tanto en cuanto lleva a cabo la explotación de una finca, puede ser llamado explotador, palabra que si bien no ha sido recibida en el lenguaje económico ni jurídico corriente, está registrada en el Diccionario de la Lengua.

de la explotación y en cuanto que sujeto del riesgo se convierte en empresario; y si el que lleva la explotación lo hace a riesgo de otro, este tercero será el verdadero empresario. Indiferente es que el fin subjetivo del empresario sea la obtención de productos para el propio consumo del agricultor o para lanzarlos al mercado.

De esta suerte, hemos hallado en la industria rural un nuevo ente, que es el "empresario" o sujeto que como titular de una explotación agrícola asume el riesgo de la misma (2). Cuando en la vida económica o de negocios el empresario es considerado abstractamente, es decir, sin encarnar en una persona física o moral, suele en el lenguaje corriente ser denominado "empresa". En este caso, la Empresa es algo completamente distinto de la Empresa como actividad de que antes hicimos mérito. Este concepto de Empresa, del mismo modo que el concepto de Explotación a que antes hicimos referencia, está admitido en la ciencia económica y en la ciencia jurídica. Así, y dejando aparte la finca, junto a los dos conceptos objetivos, Explotación y Hacienda, se aprecia un concepto subjetivo, que es el de Empresa.

Sin embargo, suele hacerse por economistas y juristas una dicotomía en lugar de la tricotomía que acabamos de exponer. Generalmente el concepto de Explotación no suele ser tratado independientemente, y cuando lo es se asimila a Hacienda o a Empresa, dando a ésta el sentido objetivo de que después hablaremos.

Nos ceñiríamos a la literatura española si fuera posible, pero no pudiendo hallarse una, siquiera relativa, coincidencia de opiniones y de terminología dentro de nuestro idioma, aunque no ayudando mucho al total esclarecimiento de estas cuestiones la literatura extranjera, es inevitable tener a ésta en cuenta, y en alguna parte su influencia será registrada (3).

(2) Acogemos un concepto amplio del empresario, pues. Si se elimina de ella la alusión a la fundación, aceptamos la definición de Fuchs: "Es aquella persona que funda, posee, dirige y obtiene una determinada ganancia o pérdida de una tal organización" (la de la empresa). (V. FUCHS. (C. J.) *Economía Política*, Barcelona, 1947, pág. 100.) Prescindimos por ahora del concepto restringido que reflejan estas palabras de Von Stackelberg: "El empresario organiza y dirige la actuación combinada de los factores productivos con el fin de vender los productos en el mercado. El labrador es sólo en parte empresario, ya que una cuota considerable de su producto la dedica al consumo en su propio hogar". (STACKELBERG (H. F. von). *Principios de teoría económica*. Madrid, 1946, página 326.)

(3) No es inútil mostrar algunos ejemplos que revelan las dificultades no sólo conceptuales, sino de léxico, que la materia ofrece. Uno de los más doctos agraristas del mundo, ARRIGO SERPIERI, en su obra *Istituzioni di Economia agraria* (Bologna, 1950) distingue hacienda, empresario y empresa. "La hacienda es la combinación elemental de medios de producción, uno de los cuales es el fundo agrícola, que de él constituye la base territorial" (pág. 17). El funcionamiento de la hacienda agraria exige la cooperación de personas físicas, a la cabeza de las cuales está quien con su decisión económica efectúa la combinación de los medios de producción y la hace funcionar a los fines de la producción, es decir, tiene la gestión de ella. Al lado de la hacienda, unidad objetiva, existe, pues, una unidad de gestión, unidad subjetiva (es decir, que se centra en una

## II.—LA EXPLOTACION AGRARIA

Dada una somera idea de los entes perceptibles en la agricultura en sentido amplio o industria rural, procede que examinemos más detenidamente la entidad que directamente nos ocupa: la explotación agrícola.

### A) SU CONCEPTO.

Dijimos antes que Explotación agrícola es el conjunto organizado de los factores de la producción agraria que tiene por base

persona). Ella no coincide necesariamente con la primera, pudiendo comprender varias haciendas. En una economía de cambio, gestor y unidad de gestión, son, respectivamente, el empresario que vende productos y adquiere medios de producción obteniendo una renta aleatoria (de donde el concepto de lucro), y la empresa, unidad de una o más haciendas por él llevadas" (pág. 23). Pero a estos conceptos económicos añade SERRIARI los correlativos conceptos jurídicos. Dice este autor que, según el artículo 2.082 del Código civil italiano, "empresa es una actividad económica profesional organizada a los fines de la producción y del cambio. Esto difiere poco del concepto económico de la empresa...", según el cual empresa es la unidad de gestión, esto es, la actividad de quien con su decisión económica efectúa la combinación de medios productivos y la hace funcionar a los fines de la producción." Sin embargo, según el mismo autor, y antes hemos transcrito el párrafo correspondiente, la unidad de gestión es el empresario, y la empresa no es unidad de gestión, sino conjunto de haciendas de un empresario. Pero añadamos a esto que SERRIARI, al decir que el concepto de "empresa se formula en el artículo 2.082 del Código civil", comete un error si por empresa entiende algo distinto del empresario, porque, efectivamente, el artículo 2.082 dice: "E imprenditore chi esercita professionalmente una attività economica organizzata al fine della produzione o dello scambio di beni o di servizi". El Código civil italiano no define la empresa, considera a ésta como un ente distinto del empresario y superior al empresario, puesto que el empresario forma parte de ella, que es el todo. Ello resulta claro si se observa que el Título dedicado al trabajo en la empresa tiene tres capítulos: I De la empresa en general; II De la empresa agrícola; y III De las empresas comerciales y otras sujetas a Registro. Dentro del capítulo de la empresa en general existen secciones que tratan separadamente del empresario y de los colaboradores del empresario, y artículos tan significativos como el 2.086, según el cual el empresario es el jefe de la empresa y de él dependen sus colaboradores. No obstante, la dificultad de separar al empresario de la empresa hace que, por ejemplo, el artículo 2.195 (incluido en el capítulo III antes citado), diga: "Están sujetos a la obligación de inscripción en el Registro de empresas los empresarios..."

Mas volviendo a la exposición de SERRIARI, observemos que después de señalar los conceptos económico y jurídico de empresa, dice: "Mayor es la diferencia en los dos conceptos —jurídico y económico— de hacienda. Para la economía es la combinación elemental de medios de producción de cualquier naturaleza, incluso, por consiguiente, las prestaciones de trabajo, mientras que para el Derecho, según el artículo 2.555, es el compejo de los bienes organizados por el empresario para el ejercicio de la empresa. Aquí se consideran, pues, sólo los bienes, esto es, las cosas que puedan constituir objeto del Derecho... sean materiales o inmateriales..., de modo que en ello está dicho que la hacienda constituye la proyección patrimonial de la empresa" (pág. 17, nota).

En la literatura francesa el equivalente de la hacienda agraria es la explotación rural. El artículo 822 del Código civil, en la nueva redacción, dada por la Ley de 15 de enero de 1943, bien que en un sentido restringido, define la explotación rural como "unidad económica que, tanto por razón de su superficie como por los elementos mobiliarios e inmobiliarios que la componen, puede hacer vivir a una familia campesina, ayudada por uno o dos criados permanentes y puede ser cultivada por esta familia". En el trabajo de CARRARA publicado en el *Bulletin International de Droit Agricole* (editado por el "Institut International D'Agriculture") con el título *L'entreprise agricole et l'exploitation agricole dans le livre du Travail du nouveau Code civil italien*, constantemente a continuación de la palabra "exploitation" se escribe "azienda". *L'exploitation rurale* es el título de uno de los tomos del *Droit rural*, de MICHEL JUGLART (Paris, 1950), tan interesante para conocer la doctrina francesa. Algunos economistas que escriben en lengua francesa, sin embargo mantienen un criterio como el de LAUR: "La naturaleza, el trabajo y el capital son hoy todavía los tres factores de la producción. El que los pone en actividad en una empresa autónoma (o explotación) se llama empresario o explotador. La explotación agrícola constituye una empresa, y el agricultor por cuenta del cual se cultiva, se llama empresario o explotador." (LAUR (E.). *Economie rurale*. Lausanne, 1929, págs. 28 y 119.)

un predio o varios predios económicamente coordinados. Esta definición viene a determinar el concepto de una especie del género "explotación", del que WEBER escribe:

"PHILIPPOVICH dice: "La palabra explotación expresa la forma cómo se manifiesta externamente una actividad constante (no simplemente circunstancial), dirigida a la producción o a la adquisición desde el punto de vista de su aspecto técnico y de organización"; y aceptando este concepto puede decirse, de manera más breve, que la explotación es la unidad de organización técnico-económica ligada, por regla general, de modo determinado, a un espacio fijo" (4).

STACKELBERG: "La explotación es un conjunto organizado de medios destinados de manera permanente a la producción de una o varias clases de bienes y planeados bajo una dirección única" (5).

En nuestro Derecho positivo se encuentran numerosos preceptos que contienen el vocablo "explotación", que va empleado al menos en dos acepciones distintas: como acción de explotar una finca o negocio, y como objeto o conjunto de elementos organizados para explotar la finca o negocio. De los preceptos que la emplean en esta segunda acepción, se infiere que el concepto jurídico de Explotación coincide con el concepto económico de la misma, aunque en algunas normas aquel concepto va revestido de algún matiz especial, y algunas otras consideran a la explotación como el conjunto de bienes a que hemos llamado "hacienda agraria".

Pasemos revista al Derecho civil, al hipotecario, al Derecho agrario, al mercantil y al laboral, y traigamos a colación las normas en que el concepto objetivo económico de explotación a que antes aludimos es acogido con mayor precisión, y, por tanto, son de indubitada inteligencia y no requieren labor interpretativa.

*Código civil.*—Su artículo 1.056 determina que "el padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida

(4) WEBER (ADOLFO): *Tratado de Economía Política.*—T.º II. *Teoría general de la Economía Política.* Barcelona, 1943, pág. 44. Obsérvese que WEBER expone la definición transcrita después de manifestar que no es fácil dar una definición satisfactoria del concepto "explotación", sobre todo si se le quiere distinguir de una manera clara del concepto "empresa".

(5) STACKELBERG (H. F. VON): *Principios de teoría económica.* Madrid, 1946, pág. 31.

en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos”.

Comentando este precepto, BALLARIN dice que lo más próximo a la idea de la explotación agrícola que se puede encontrar en el Código civil, que no la define, es la unidad pertenencial existente entre la finca y los inmuebles por destino, cuya unidad inmueble pasa por ser la explotación en algunas leyes alemanas de vinculación. Pero entiende que el artículo 1.056, al hablar de la explotación agrícola, se refirió a ella tal como la entienden los economistas, no limitándose a la unidad pertenencial del inmueble. “Dado que la explotación agrícola es un organismo productivo —dice—, creemos que será preciso, al menos, para que exista, el conjunto de los elementos con que puede llevarse a cabo la producción agrícola, o sea que el mínimum estará representado por la *finca equipada para producir*” (6).

*Legislación hipotecaria.*—El artículo 8 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, vigente, después de ordenar que cada finca tenga desde que se inscriba por primera vez un número diferente y correlativo, dispone que se inscribirá como una sola finca “*toda explotación agrícola, con o sin casa de labor, que forme una unidad orgánica, aunque esté constituida por predios no colindantes, y las explotaciones industriales que formen un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí*”.

El artículo 44 del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947, al desarrollar estas normas determina con mayor rigurosidad los requisitos de estas explotaciones. En primer lugar exige, como es natural, puesto que se trata del Registro de la Propiedad, que todo aquello que se inscriba como una finca pertenezca a un solo dueño o a varios proindiviso. Pero lo más interesante es que determina que se consideran como una sola finca: “*las explotaciones agrícolas, aunque no tengan casa de labor y estén constituidas por predios no colindantes, siempre que formen una unidad orgánica, con nombre propio, que sirva para diferenciarlas, y una organización económica que no sea la puramente individual*”.

La exigencia de la unidad orgánica de explotación de las fincas rústicas para que fueran inscribibles bajo un solo número, se estableció primeramente por el Reglamento Hipotecario de 6 de

(6) BALLARIN MARCIAL (A.): *El Código civil y la agricultura*, en la REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES, número 2, 1953, pág. 64 y siguientes.

agosto de 1915, que admitió la posibilidad de considerar como una sola finca a "las propiedades rústicas conocidas con los nombres de cortijos, haciendas, labores, masías, dehesas, cercados, torres, caseríos, granjas, lugares, casales, cabañas, etc., que formen un cuerpo de bienes dependientes o unidos con uno o más edificios y una o varias piezas de terreno, con arbolado o sin él, aunque no linden entre sí ni con el edificio, y con tal de que en este caso haya unidad orgánica de explotación o se trate de un edificio de importancia al cual estén subordinadas las fincas o construcciones" (art. 57).

Obsérvese el cambio sustancial introducido por la nueva Ley hipotecaria en la regulación anterior. Hoy, las que se inscriben son las explotaciones, mientras que antes se inscribían como una finca las propiedades rústicas en que hubiese unidad orgánica de explotación. Por tanto, el Derecho hipotecario ha erigido a la Explotación en "cosa" u objeto del Derecho.

Pero ello revela que el Derecho hipotecario da el nombre de Explotación a lo que hemos denominado "hacienda agraria". Realmente la "Explotación" en su verdadera realidad, la que corresponde al concepto económico antes expuesto, no es inscribible, porque el Registro de la Propiedad sólo puede acoger bienes inmuebles y la Explotación propiamente dicha comprende también actividades (trabajo, organización) que no son cosas (7).

Hemos de poner de relieve, además, que mientras el antiguo Reglamento exigía simplemente el requisito de la unidad orgánica de la explotación, el actual exige, además, que ésta constituya una determinada unidad económica, es decir, una "organización económica que no sea la puramente individual". El alcance de esta frase es de interés. La organización económica no puede referirse al sujeto propietario ni al empresario, sino a la explotación misma, o sea que el propietario individual de un conjunto de predios, lo mismo que una sociedad propietaria de los mismos, puede obte-

---

(7) Que la explotación inscribible a que se refiere el Reglamento es realmente la Hacienda, resulta más claramente de lo que se refiere a las explotaciones industriales. El artículo 44, antes citado, en su n.º 4.º, permite la inscripción como una sola finca de "toda explotación industrial situada dentro de un perímetro determinado o que forme un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí". Y aun mejor resulta aquello de la enumeración de elementos de una clase de explotaciones que contiene el artículo 72 del mismo Reglamento al decir: "Las explotaciones industriales destinadas a la producción o distribución de energía eléctrica que disfruten de la correspondiente concesión administrativa, se inscribirán en hoja especial bajo un solo número, conforme al artículo 31. Bajo el mismo número se expresarán las concesiones, presas, pantanos o saltos de agua que exploten o les pertenezcan; las centrales térmicas o hidráulicas de que dispongan; las líneas aéreas o subterráneas de transmisión o distribución de corriente y sus características; las casetas distribuidoras o transformadoras y demás elementos de la explotación..."

ner la inscripción de la explotación única sobre ellos establecida, siempre que ésta tenga una organización económica que no sea meramente individual. La organización a que alude esta un tanto confusa frase, ha de ser la de los factores de producción, y, de entre ellos, al único a que puede referirse es al factor trabajo, que es donde intervienen individuos. Es decir, que han de ser explotaciones que empleen varios trabajadores. La que pudiéramos llamar unión personal en un propietario de varias fincas, sin que entre ella exista una interdependencia técnico-económica y una articulación de sujetos colaboradores en la producción no constituiría explotación inscribible.

*Derecho agrario.*—Aparte la legislación de E. A. E., de la que hacemos el objeto principal de este trabajo, hemos de examinar lo referente a arrendamientos rústicos, a la legislación de colonización y otras disposiciones especiales.

Arrendamientos rústicos.—El artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1935 dice, en su párrafo 1.º, que “se consideran rústicas, a los efectos de esta Ley, las fincas cuyo disfrute o aprovechamiento se ceda para una *explotación agrícola, pecuaria o forestal*, con inclusión de las construcciones o edificaciones en ellas enclavadas, a menos que éstas se exceptúen en el contrato”. Por el contrario, según el párrafo 2.º del mismo artículo, no tienen el carácter de fincas rústicas “las tierras que sean accesorias de edificios destinados a habitación o *explotaciones forestales, industriales y comerciales*”.

Entre las normas relativas a arrendamientos colectivos es muy ilustrativa a nuestros fines la contenida en el artículo 32, que dice que “se entenderá por arrendamientos colectivos... los otorgados a favor de los Sindicatos Agrícolas, las asociaciones de campesinos, de arrendatarios o de pequeños propietarios, con el fin de constituir *explotaciones agrícolas o pecuarias en común* y aplicar los beneficios que se obtengan conforme a los pactos que los socios establezcan”.

La Ley de 23 de julio de 1942 también acoge indudablemente el concepto económico de la palabra explotación. Así, el párrafo 1.º del artículo 4.º dice que: “los preceptos de esta Ley, relativos a arriendos cuya renta anual venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de 40 Qm. anuales, se entenderán siempre re-

---

feridos a aquellas *explotaciones* en que, además de concurrir la cuantía de renta expresada, el cultivo se realiza por el arrendatario de modo directo y personal...”

Derecho de colonización.—En las disposiciones sobre colonización es frecuente el empleo de la frase “unidad de explotación”. Generalmente las unidades así aludidas son las fincas que han de servir de base a la explotación. No otro es el sentido de la Orden de 30 de marzo de 1945 (la etapa de parcelación de fincas comprende la realización de estudios y trabajos para la “instalación de los colonos en las unidades de explotación establecidas, la ordenación de las mismas y su entrega en propiedad a quienes las exploten...”, dice el artículo 1.º; y el artículo 3.º: “... se formulará para cada finca el proyecto de parcelación, en el que han de estudiarse las unidades de explotación ... que se considere conveniente establecer”). La misma interpretación ha de darse a la Ley de colonización y distribución de la propiedad de zonas regables de 21 de abril de 1949, que clasifica a las unidades de explotación, por razón de la extensión superficial, en “huertos familiares”, “unidades de explotación de tipo medio” y “unidades superiores”. (V. artículos 3, 4, 30 y 32, y los decretos aprobatorios de los proyectos de colonización de las diversas zonas.)

En otros lugares, “explotación” es la unidad económica. Así, la Orden de 30 de marzo de 1945 habla en su artículo 10 de “adquirir fuera de la *explotación*” semillas y piensos; y en el 20, de “obras de carácter privado complementarias de la *explotación*”, especialmente industrias de transformación de productos de la zona. El Decreto de 14 de marzo de 1947, por otra parte, se refiere a fundos cuyas características “no aconsejen el establecimiento de unidades de explotación físicamente independientes” (artículo 1.º), autorizando para que se adjudiquen en copropiedad a varios agricultores, y puesto que permite el cultivo individual en las superficies asignadas a cada beneficiario en la hoja de labor, parece que la unidad de explotación a que se refiere no es la que está determinada por cada porción de tierra.

La Ley de 15 de julio de 1952, que regula los Patrimonios Familiares, se propone “impedir la división de las *explotaciones* creadas por el Instituto Nacional de Colonización”, teniendo en cuenta que la voluntad de los interesados no debe ser libre “para disolver *explotaciones* que les fueron concedidas a costa de un sacrificio

financiero del Estado” y la “necesidad de perpetuar las *explotaciones*”, según expresiones de su preámbulo. No define ni describe tales explotaciones, sino los patrimonios o haciendas que les sirven de base al decir que “el patrimonio familiar constituirá una unidad económica integrada por las tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, granjas y, en general, los bienes y derechos inherentes a la explotación” (artículo 1.º). Pero es exacto el preámbulo al decir que el Instituto crea sobre ellos las explotaciones, puesto que ese conjunto de bienes que constituyen la tierra y el capital, en unión del otro factor de la producción, que es el trabajo, están sujetos a una organización caracterizada por el cultivo directo, en todo caso, y por el cultivo personal, salvo excepciones, so pena de expropiación, y por la preferencia que en la sucesión *mortis causa* se da al heredero que viniera habitualmente cultivando el patrimonio (artículos 5, 11 y 14).

Expropiación forzosa de fincas rústicas por causa de interés social.—La Ley de 27 de abril de 1946 admite el concepto económico de explotación, aunque vaya involucrado con el de finca. Así, el artículo 9.º exceptúa de la expropiación a las fincas “que por su ejemplar explotación agrícola, forestal o pecuaria puedan ser consideradas como modelo. Por el Ministerio de Agricultura se dictará una disposición de carácter general fijando los requisitos y circunstancias que habrán de reunir aquellas fincas que, a los efectos de esta Ley, merezcan la calificación de fincas o *explotaciones* modelos”. La disposición aludida es el Decreto de 10 de enero de 1947, que en más de un lugar emplea la palabra explotación en este mismo sentido. Así, por ejemplo, en su artículo 1.º, apartado b, se lee: “... contando la *explotación* con cantidad proporcionada de reproductores”; y en su apartado f): “... tener establecida la participación del bracero agrícola en los beneficios económicos de la *explotación*”.

Legislación de intervención económica en la agricultura.—La Ley de 5 de noviembre de 1940 sobre intensificación de cultivos, estableció “la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbre de buen labrador, exijan las *explotaciones* agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo (artículo 1.º), y la movilización y prestación de ganado de trabajo y mobiliario mecánico de forma que

utilizándolo preferentemente sus dueños “puedan emplearse en otras *explotaciones agrícolas* necesitadas” (artículo 5.º).

Finalmente, la Ley de Concentración Parcelaria, de 20 de diciembre de 1952, aunque, conforme a su naturaleza, se refiere a parcelas, es decir, a las fincas, tiene siempre presentes las explotaciones montadas sobre ellas. Efectivamente, la concentración es motivada, según dice el preámbulo, por los antieconómicos resultados producidos por “el estado actual de muchas explotaciones agrícolas constituidas por numerosas y minúsculas parcelas diseminadas” y por las ventajas que se alcanzarían mediante una “inteligente política de mejoramiento de las explotaciones agrícolas fragmentadas”. Por eso, una de las finalidades de la Ley, según su artículo 4.º, es reunir las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, incluso cuando éstas pertenezcan a distintos propietarios.

*Derecho mercantil.*—La Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, en su artículo 5.º dispuso “que la sociedad tendrá su domicilio en el lugar en que se halle establecida su representación legal o en donde radique alguna de sus *explotaciones* o ejerza las actividades propias de su objeto”.

*Derecho laboral agrícola.*—Legislación de Seguros Sociales en la agricultura. El artículo 9.º de la Orden de 3 de febrero de 1949, estableciendo la Cartilla Profesional Agrícola para el Régimen de Subsidios Familiares y de Vejez, dice: “En las *explotaciones agrícolas* en régimen familiar..., y siempre que la comunidad del patrimonio familiar se halle debidamente constituida con sujeción a las normas legales o consuetudinarias..., los miembros que integran a aquélla tendrán derecho, al igual que el jefe de la misma, a ser incluidos en el correspondiente censo de trabajadores autónomos”; y el artículo 15: “Los organismos, corporaciones, empresas y patronos de las explotaciones... podrán solicitar...”; y más adelante: “La exención únicamente podrá acordarse cuando la totalidad de los trabajadores ocupados en dichas *explotaciones* se hallen excluidos del Régimen agrícola”.

Contrato de trabajo en la agricultura.—La Orden de 14 de mayo de 1941, al determinar el concepto de la relación de trabajo, dice en su artículo 3.º que no pueden considerarse constitutivas de tal “las

---

operaciones realizadas por individuos de una misma familia en *explotaciones de tipo familiar* siempre que los que trabajen en estas condiciones no lo hagan a sueldo o jornal”.

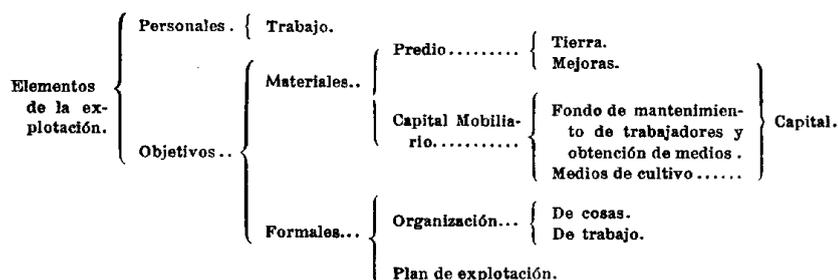
En el mismo sentido se alude a la explotación en diversos artículos de la Ley del Contrato de Trabajo, texto refundido de 26 de enero de 1944. Según su artículo 5.º, “es empresario o patrono el individuo o la persona jurídica propietaria o contratista de la obra, *explotación*, industria o servicio donde se preste el trabajo...”; y el artículo 5.º prohíbe el establecimiento “en las fábricas, obras y *explotaciones*, de cualquier clase que sean, de tiendas, cantinas, expendedurías que pertenezcan a los empresarios, destajistas, capataces o representantes suyos...”.

#### B) ELEMENTOS DE LA EXPLOTACIÓN.

Dijimos que la “Explotación” es la unidad técnico-económica de producción. Para constituirse requiere el concurso de los tres factores de la producción, tierra, capital y trabajo, los cuales podemos descomponer en un cierto número de elementos para mejor adaptarlos al estudio de la Ley de E. A. E. Estos elementos podemos clasificarlos en personales y reales u objetivos.

El elemento personal está integrado por el trabajo de los cultivadores en sentido amplio, es decir, de todo aquel que interviene personalmente en el proceso productivo, cualquiera que sea la naturaleza de estos trabajos y el título jurídico en virtud del cual lo presta. Así, quedan comprendidos en el elemento personal tanto el mismo empresario de la explotación, si cultiva personalmente el predio o dirige efectivamente las labores, como los empleados y obreros.

Los elementos objetivos de la explotación podemos clasificarlos en materiales y formales. Materiales son, por una parte, el predio que es objeto de la explotación, con sus mejoras, y por otra, el dinero necesario para el mantenimiento de los trabajadores y obtención de medios de cultivo, y los mismos medios e instrumentos de cultivo (semillas, máquinas, ganado de labor, aperos, etc.). Los elementos formales están constituidos por la organización, tanto de bienes como del trabajo, para el cultivo y por el plan a que la explotación ha de ajustarse. Así podemos formular el siguiente esquema:



A los elementos objetivos del primer grupo los llamamos materiales, porque son cosas sobre las que actúa o con las que actúa el cultivador. A los del segundo grupo les llamamos formales, porque son los que dan "forma" a aquellos elementos para unificarlos en una explotación. Un conjunto inerte de objetos o una mezcla de cosas en desordenada actividad pueden convertirse en un todo orgánico y armónico mediante la infiltración de esos elementos formales. Los elementos formales llevan implícita la idea de proporcionalidad entre todos los elementos de la explotación (8).

Pero entre los elementos personales y los objetivos hay una diferencia sustancial. El elemento personal forma parte de la explotación en cuanto mera actividad u operación, pero los hombres que la efectúan no están personalmente incorporados a la explotación, porque no son objetos. El trabajo se incorpora a la explotación, pero la persona queda fuera de ella y no pierde su autonomía. Es por ello natural que nadie pretenda integrarse en la explotación, mientras que todos los que participan en el proceso productivo desean integrarse en la empresa, indicio claro de que corrientemente se considera a la empresa como sujeto a quien la explotación pertenece y a cuya esfera se aspira a ascender.

### III.—EXPLOTACION Y EMPRESA

#### A) EL CONCEPTO DE EMPRESA.

##### a) *El problema de la identificación de la empresa.*—Mucho

(8) Refiriéndose a ella dice BALLARÍN: "Este requisito de proporcionalidad, aun a pesar de sus dificultades de apreciación, no cabe duda de que podrá prestar gran servicio, al menos en casos extremos cuando la inadecuación se ponga patéticamente de relieve. ¿Qué duda cabe de que una gran máquina cosechadora no puede constituir una explotación agrícola junto con una pequeña extensión de tierra?" (*El Código civil...*, página 68.)

más difícil que concretar el concepto de la Explotación es hallar un concepto unitario de la Empresa. La literatura jurídica, la económica y la sociológica dan a este respecto una sensación de caos terminológico, ya que designa con el mismo nombre a entes diferentes y a veces a algo que no llega a ser un ente, sino que más bien es un embrión de ser.

La palabra "Empresa" se ha empleado para denotar la acción o actividad que se emprende; una función u obra en curso de realización; la persona o entidad que ejerce una determinada actividad a su propio riesgo; una clase especial de las entidades que ejercen esa actividad; sociedades que realizan negocios de cierta importancia o en masa; la persona o personas que dirigen y asumen en ciertos aspectos el riesgo de las actividades que otros financian, asumiendo el riesgo de posibles pérdidas; la organización establecida para realizar dichas actividades; el establecimiento mercantil; la Explotación; una Explotación o establecimiento de cierta magnitud especial; una cosa compuesta o *universitates rerum*; un conjunto de cosas, derechos y actividades; y tal vez algo más. Aun dentro de algunas de estas acepciones, son muy variadas las opiniones que se han formulado en cuanto a su significación.

Ello ha movido, por ejemplo, a MENÉNDEZ PIDAL, a decir, respecto de la Empresa concebida como organización, que puede ser examinada como organización civil, como organización económica, como organización comercial y como organización social, laboral o de trabajo (9).

GARRIGUES (10), quien considera el concepto de Empresa como núcleo central del Derecho mercantil, como la base en que descansa el calificativo de comerciante, y al Derecho mercantil como aspirante a ser el Derecho privado de la Empresa, dice que hay que partir del concepto de Empresa como previo, y que desde el punto de vista económico, Empresa es "aportación de fuerzas económicas, capital y trabajo para obtención de una ganancia ilimitada" (pág. 28), o también "la organización de los factores de la producción (capital-trabajo) con el fin de obtener una ganancia ilimitada" (pág. 214). Y añade: "Es característico de este concepto el elemento del riesgo" (pág. 28).

Según este autor, algunos juristas, frente a ese concepto económico, destacaron el doble aspecto de la Empresa, dinámico y es-

(9) MENÉNDEZ PIDAL (J.): *Derecho social español*. Madrid, 1952, pág. 310.

(10) GARRIGUES (J.): *Tratado de Derecho mercantil*. Madrid, 1947. Tomo I-1.

tático; el primero de los cuales atiende a la función de la Empresa en el proceso económico (actividad del empresario), mientras que el segundo atiende a la ordenación exterior mediante la cual el empresario realiza esa función; y otros descubrieron en la Empresa “un perfil subjetivo (la Empresa como empresario), un perfil funcional (la Empresa como actividad emprendedora), un perfil patrimonial y objetivo (la Empresa como patrimonio y como hacienda) y un perfil corporativo (la Empresa como institución). Todo esto demuestra que hasta ahora no ha logrado éxito el intento de alcanzar un concepto jurídico unitario de la Empresa... La razón es que falta un concepto legal de la Empresa...” (pág. 29).

Seguidamente, el ilustre mercantilista examina las distintas construcciones jurídicas que de la Empresa se han hecho, tales como las que la conceptúan como persona jurídica, como patrimonio separado, como universalidad y como organización, para concluir afirmando que el dato singular y característico de la Empresa reside en la idea organizadora, y que la Empresa es “un conjunto de elementos patrimoniales (cosas, derechos) y de relaciones de puro hecho, pero no goza de autonomía jurídica” (pág. 226); es, añade, “un conjunto dinámico de elementos heterogéneos: cosas corporales, derechos y relaciones materiales de valor económico que no son cosas ni derechos. Pero esta organización no es ni sujeto de derecho ni universalidad de hecho ni de derecho, ni goza, en suma, de individualidad jurídica. Los elementos de la Empresa aparecen unidos por el vínculo ideal del destino económico único (idea organizadora). Esta unidad económica influye como índice de la voluntad de las partes..., pero esa presunta voluntad del titular de la Empresa no opera milagros creando un nuevo objeto de derecho allí donde el ordenamiento jurídico no ve más que un conjunto de múltiples elementos sometidos a las peculiares normas de su respectiva naturaleza. La Empresa es un conjunto organizado de actividades industriales, de bienes patrimoniales y de relaciones materiales de valor económico” (pág. 233).

De la serie de problemas planteados desde el punto de vista jurídico respecto a la Empresa, el más importante es el que atañe a su esencia, es decir, si la Empresa es sujeto o es un objeto. Quién sostiene que es un sujeto, quién que un objeto, otros que es sujeto y objeto, pero aun hay autor para el que constituye un tercer género por no ser ni sujeto ni objeto. MESSINEO dice: “Empresa es, esencialmente, *desenvolvimiento de actividad económica organi-*

---

zada para un fin dado, o sea, una particular forma de actividad; es una fuerza que opera (concepto dinámico) sirviéndose de determinados medios (hacienda), por lo que es, en este sentido, un *quid inmateriale*. Por tanto, no puede ser definida optando entre la categoría de los sujetos y la categoría de los objetos para asignarle a la una o a la otra; ello escapa de los términos de tal alternativa porque es un *tertium genus*. Claro es que no se trata de un objeto, porque la actividad no es objeto. Pero también hay que negar que sea un sujeto: sujeto es el empresario y no puede serlo por esto también la Empresa, que es, por el contrario, el operar del sujeto. Lo más que se puede admitir es que se trata de *un algo subjetivo*... Por consiguiente, Empresa y empresario se integran recíprocamente. Que en el uso práctico se puede, indiferentemente, hablar de empresario mejor que de Empresa, o viceversa, es admisible" (11).

Este *tertium genus*, a que la Empresa correspondería, tal vez sería el de "institución". Pero aparte de que no está suficientemente determinada la verdadera entidad de ésta, pues para ello no basta decir que es una forma especial de organización, ni tampoco equipararla a organización de elementos para un fin económico, es lo cierto que, como dice FERRARA, "es necesario reconocer que estas organizaciones carecen de individualidad jurídica, y que se analizan como combinaciones de elementos varios sólo ligados por un nexo de fin. Falta, en efecto, un reglamento positivo que dé forma idónea a estas figuras económicas y sociales" (12). En todo caso, definirla como institución no es definirla, puesto que si a esa institución se la reconoce personalidad jurídica, se convierte en sujeto, y si es un ente de hecho sin personalidad jurídica, es una cosa o conjunto de cosas u objetos que permanecen bajo el dominio de un sujeto. "La institución, mientras no es erigida en cuerpo moral, es una Empresa en propiedad del instituyente, que puede modificarla o suprimirla a su voluntad" (13).

b) *Concepto jurídico de la Empresa*.—No es el momento de tratar de dilucidar tan arduas cuestiones como la que este panorama ofrece, pero sí creemos indispensable determinar lo que en el ordenamiento jurídico vigente en España debe entenderse por

(11) MESSINEO (F.): *Manuale di diritto civile e commerciale*. Padova, 1943, T.º 1.º, página 149.

(12) FERRARA (F.): *Trattato di Diritto civile italiano*. Roma, 1921, pág. 813.

(13) FERRARA (F.): *Trattato di Diritto civile italiano*. Roma, 1921, pág. 728.

Empresa. Para nosotros, el problema se resuelve dilucidando si la Empresa es el sujeto de la actividad económica y jurídica o es un objeto, aunque sea de naturaleza *sui generis*.

Nuestro Derecho conceptúa a la Empresa como sujeto económico o empresario originaria y fundamentalmente; por derivación, se aplica con ciertas restricciones esa misma denominación en un sentido objetivo, y debido principalmente a influencia de escritores políticos y sociólogos, y por vía de generalización, y ya impropriadamente, se ha hecho equivalente en algún caso el concepto de Empresa en sentido objetivo al de Explotación y aun al de Hacienda (14).

(14) Las disposiciones más importantes de aquéllas ramas del Derecho que concurren al tratamiento de la Empresa han tenido que ser examinadas para llegar a dicha conclusión, y entre ellas se encuentran las del Derecho de trabajo y el Derecho mercantil, y no nos referimos al Derecho fiscal porque aunque está imbuido en muchos de sus aspectos de criterios científicos, su especial finalidad podría menoscabar su autoridad en este aspecto.

**Derecho del Trabajo.**—El Fuero del Trabajo es indudable que adopta el criterio subjetivo, aunque sus expresiones a veces adquieran ciertos ribetes objetivos. Efectivamente, en su punto 3.º, al hablar de las "relaciones entre los trabajadores y las empresas" y de que "la empresa habrá de informar a su personal de la marcha de la producción", no hay duda de que considera a la empresa como la entidad sujeto, cualquiera que ésta sea. Sin embargo, el punto 5.º, al decir en su párrafo 1.º que "las normas de trabajo en la empresa agrícola se ajustarán a sus especiales características y a las variaciones estacionales impuestas por la naturaleza", se refiere a la empresa objeto y precisamente en el sentido de Explotación agrícola, y como algo diferente de su titular, al que se menciona en el párrafo 3.º cuando establece que se revalorizarán los precios de los productos "a fin de asegurar un beneficio mínimo en condiciones normales al empresario agrícola y, en consecuencia, exigirle para los trabajadores jornales que les permitan mejorar sus condiciones de vida". El punto 8.º emplea la palabra empresa en los dos sentidos, objetivo y subjetivo: la "Empresa como unidad productora", por una parte, y el "Beneficio de la Empresa", por otra.

Puesto que el Fuero del Trabajo, como Ley constitucional del Estado, realmente no tiene una vigencia inmediata, sino que más bien constituye una declaración de principios o normas programáticas que han de ser traducidas a Leyes ordinarias, a esas Leyes debemos acudir, y observaremos que es notoriamente predominante en ellas la acepción subjetiva de la palabra Empresa.

**Del contrato de trabajo.**—La Ley de 26 de enero de 1944, en sus definiciones del contrato de trabajo y de los sujetos contratantes, no menciona a la Empresa, sino que se refiere a los empresarios y a los trabajadores. "Es empresario o patrono el individuo o la persona jurídica propietaria o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo" (artículo 5.º). Cuando luego se refiere al dador de trabajo utiliza asimismo la denominación de empresario o patrono. Sin embargo, diversos artículos atribuyen derechos o imponen obligaciones o responsabilidades a las empresas, y en estos casos no hay duda de que la palabra Empresa se refiere al sujeto, a una persona natural o jurídica, es decir, equivale a empresario. Así ocurre en los artículos 21, al establecer que "las empresas industriales o mercantiles que ocupen normalmente 50 o más trabajadores fijos, contados todos los que presten sus servicios en las distintas factorías, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a redactar un Reglamento de régimen interior para acomodar su organización del trabajo..."; 34, al atribuir a la Empresa el carácter de depositaria de ciertos objetos y negarle el derecho de retención sobre los mismos; el artículo 47, que después de reconocer al trabajador el derecho al salario cuando no preste sus servicios o produzca las obras por cualquier circunstancia imputable al empresario, dispone que si el trabajador ganara en otros empleos "durante el impedimento proveniente de causas imputables a la Empresa cualquier otro emolumento, se descontará éste de las obligaciones del empresario", etc. También se refiere a la empresa como sujeto el artículo 48, al tratar del supuesto de la admisión del trabajador a vivir "en la casa del patrono o a cargo de la empresa o a ser sustentado por ella" y disponer, en consecuencia, lo que "el empresario deberá dar"; y el artículo 71, al regular el supuesto de que la Empresa confíe un negocio al trabajador.

Sin embargo, no faltan preceptos en la misma Ley que aluden a la Empresa como algo objetivo; así por ejemplo, ocurre en los artículos 7.º (personas que desempeñan en las empresas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo), 22 ("cuantas funciones puedan ser útiles para la buena marcha de la Empresa"), 45 (que al tratar de la participación en los beneficios de la Empresa no la considera como unidad subjetiva cuando ejerce actividades de distintas ramas de la industria o del comercio), 65, 69 y algunos más.

Del conjunto de disposiciones legales en que se encuentra la palabra "Empresa", se infiere:

1.º Que la palabra Empresa tiene dos acepciones esencialmente diferentes: a) sujeto o empresario, y b) objeto o unidad económica correspondiente al empresario. Pudiera decirse que el signo único que representa a estos dos entes, constituye dos palabras homónimas, pues precisamente la homonimia existe entre las palabras de igual forma y distinta significación.

2.º Que el concepto de Empresa como sujeto o ente empresario es diáfano y está reiteradamente acogido por el ordenamiento jurídico.

El Decreto de 16 de enero de 1948 sobre aumentos colectivos de salarios, se refiere a los "acuerdos adoptados por las empresas", expresión equivalente a la de "acuerdos adoptados por los empresarios", que emplea el Decreto de 31 de marzo de 1944, del que aquél es complementario.

Entre las normas especiales sobre cesación de actividades de las empresas, es interesante el Decreto de 26 de enero de 1944. Dispone que "toda Empresa para suspender o cesar en sus actividades y, por consiguiente, para dar por suspendidas o extinguidas, según los casos, sus relaciones laborales con el personal, habrá de obtener la previa autorización de los organismos competentes del Ministerio de Trabajo, salvo cuando la suspensión o cese derive de venta, traspaso u otro negocio jurídico que origine la continuidad de la misma por los nuevos titulares, en que se estará a lo dispuesto en la Ley del Contrato de Trabajo". Al nombrar este precepto a la Empresa primeramente, se refiere al sujeto titular de la explotación, y al aludir luego a la empresa como algo que se continuará por el nuevo titular, se refiere a la industria objeto de la cesión, traspaso o venta, pues a industria y no a Empresa se refiere el artículo 76 de la Ley del Contrato de Trabajo invocada.

La Orden de 3 de febrero de 1949 estableciendo la Cartilla Profesional Agrícola, en su artículo 4.º considera como trabajadores por cuenta ajena a "quienes de modo habitual y como base fundamental de su subsistencia se dedican a la ejecución de trabajos agrícolas, forestales o pecuarios al servicio y bajo la dependencia laboral de Empresas o patronos que tengan la condición de cultivadores de la tierra...". Igual valor tienen las expresiones "empresas o patronos sometidos al Régimen general..." y "los que trabajan por cuenta de una Empresa o patrono que no sea titular de la finca", que emplean los artículos 6 y 15, respectivamente, así como también empleada por éste: "los organismos, corporaciones, empresas y patronos de las explotaciones".

En el Derecho procesal del trabajo también se encuentra referencia a la Empresa como sujeto demandante o demandado, es decir, como persona titular de la industria o negocio, o explotación, aunque generalmente se hable de "patrono". Así podemos citar la Orden de 23 de abril de 1947, que, para el caso de suspensión o cese de actividades, dispone que cuando un productor o trabajador formule demanda de despido y de las actuaciones resulte que "la Empresa demandada" adoptó su resolución... "Y el mismo Código de Trabajo, al establecer reglas de competencia, ya habla, en su artículo 435, de pleitos que surjan, "ya con relación a empresas particulares, ya con respecto al Estado, Provincia, o Municipio, o cualquier otro Organismo de carácter oficial".

La Legislación de Seguros Sociales emplea profusamente la palabra Empresa para referirse al empresario o entidad patronal. Como ejemplo, citamos el Decreto de 29 de diciembre de 1948 estableciendo la cuota única para la cotización a los Regímenes de vejez e invalidez, enfermedad y subsidios familiares, de trabajadores cuyos ingresos no excedan de 18.000 pesetas anuales. Reiteradamente habla de la distribución de la cuota entre la Empresa y el productor (u obrero). Las Ordenes de 15 y 27 de junio y 8 de octubre de 1949, 16 de julio de 1950, 9 de abril de 1951 y 30 de junio y 11 de octubre de 1952 siguen el mismo criterio.

Si pasamos a la ordenación sindical, muchas normas al respecto tendríamos que examinar. Bástenos indicar que contiene incluso definiciones de la Empresa. La Orden general número 41 de la Delegación Nacional de Sindicatos, de 1 de junio de 1950, aprueba el texto refundido de los títulos I, II y III del Reglamento Electoral, que dispone que el censo electoral de cada Entidad Sindical se componga de dos secciones: la primera de Unidades Económicas, y la segunda de Categorías, profesiones o Estamentos. "Serán incluidos en la Sección 1.ª del Censo Electoral Sindical —dice el artículo 24—: a) las Empresas; b) las familias artesanas; c) las familias campesinas; d) las familias pescadoras, y e) los productores independientes. Las familias artesanas, campesinas, pescadoras y productores independientes, tendrán la consideración de pequeñas Empresas donde no exista Entidad Sindical Menor ... que debiera encuadrarlas" (artículo 24).

"A los efectos del artículo anterior —dice el artículo 25—, se adopta el siguiente criterio para la clasificación de Unidades Económicas: a) Se entiende por Empresa toda disposición de factores económicos en la que, bajo el mando de un jefe, un grupo de traba-

3.º Que el concepto de Empresa, en sentido objetivo, está recogido en diversas disposiciones, pero en ninguna de ellas se define. Tampoco puede construirse a través de ella un concepto unitario de la Empresa, ni hay coincidencia de opiniones doctrinales acerca de su esencia ni de su naturaleza jurídica.

4.º Que, jurídicamente, la Empresa-sujeto es y existe, mientras que la Empresa-objeto no es y por tanto no existe, pues al ser lo hace la unidad, y lo que existe en la llamada Empresa-objeto es un conjunto de elementos sin unidad jurídica propia y cuya unidad de hecho deriva del sujeto que le da su destino y que asume el riesgo.

5.º Que, por consiguiente, para hablar con propiedad, habría

jadores, diferenciados por razón de categoría profesional, desarrollan, racional y disciplinadamente, sus esfuerzos para producir una obra útil en beneficio particular, subordinada al principio de fomentar el bien común en la prosperidad y grandeza de la Patria. b) Se considerará familia artesana la Unidad, formada por un cabeza de familia que, como maestro artesano, ejercita su actividad por cuenta propia, disponiendo de reducido número de auxiliares, nunca superior a cinco, muchas veces miembros de su familia, con grado gremial de oficial o aprendiz, los cuales, a las órdenes inmediatas del maestro, realizan labores complementarias de las por él personalmente efectuadas, y siempre que la actividad desarrollada no consista en trabajo preferentemente ejecutado con máquinas, no exija una propia división del mismo ni entrañe régimen de producción en serie. c) Se clasifica como familia campesina el conjunto de personas que, viviendo bajo un mismo techo o edificios contiguos, dedican su actividad permanentemente al desarrollo, por cuenta propia, de una explotación agrícola, bajo la dirección de un jefe o cabeza de familia ... e) Los artesanos y pescadores que no puedan incluirse en los apartados b) y d) y, en general, aquellos que acrediten trabajar por cuenta propia, serán conceptuados como productores independientes. Los labradores y ganaderos en quienes concurren la anterior circunstancia se conceptuarán como familia campesina."

Además, según el artículo 28: "Los cultivadores que posean la tierra en nombre ajeno (aparceros, censualistas, arrendatarios, etc.) serán censados en la Sección Primera, incluyéndose en el grupo de empresas o familias campesinas, según determinen las circunstancias que en cada caso concurren. Serán considerados como poseedores en nombre ajeno quienes estén ligados al propietario de la finca o explotación agrícola por contrato de arrendamiento, de aparcería o por otro nexo jurídico de este carácter que lleve implícita la posesión de todo o de parte del predio para su cultivo y la obligación del pago de canon o precio a la propiedad, sea en metálico, sea en frutos provenientes de dicha explotación.

Mas cuando llega el momento de enfrentarse, efectiva y no sólo doctrinalmente, con la Empresa, resulta que la Empresa es el sujeto empresario. Así aparece del artículo 30 de la misma Orden al disponer que las inclusiones en la Sección 1.ª del censo comprendan los siguientes datos: 1.º Número de orden. 2.º Denominación de la Empresa, que podrá consistir en: a) razón social de la misma, si se trata de persona no física; b) nombre del empresario, en los casos en que sea persona natural; c) nombre del propietario o poseedor de la explotación agrícola; d) nombre del propietario de la explotación pecuaria; e) nombre del cabeza de familia, artesano, campesino o pescador; f) nombre del productor independiente. 3.º Domicilio de la Empresa. 4.º Actividades a que la Empresa se dedica, con expresión, por separado, de cada una de las que pudieran ser motivo del encuadramiento en Grupo o Subgrupo Económico diferente, en la respectiva Entidad Sindical. 5.º Nombre o cargo de la persona a la que estatutariamente le corresponda la representación legal de la Empresa, en los casos en que proceda tal aclaración. 6.º Número de técnicos, de personal especializado, de administrativos y de trabajadores no cualificados al servicio de la Empresa."

Añádase a esto que el Decreto de 17 de julio de 1943 estableció las cuotas sindicales obligatorias de "productor" y "Empresa".

*Derecho mercantil:* El Código de Comercio emplea a veces la palabra Empresa en sentido estrictamente subjetivo, como ocurre en los artículos 67 ("valores industriales y mercantiles emitidos por particulares o por Sociedades o Empresas legalmente constituidas"); 69 ("documentos de crédito al portador emitidos por Establecimientos, o Compañías, o Empresas nacionales"); 175 (adquirir "acciones u obligaciones de toda clase de Empresas industriales o de Compañías de crédito" y "crear Empresas de caminos de hierro... desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales o de utilidad práctica"); 285 (cualquier reclamación que se entablare para compeler a los comitentes al cumplimiento de las obligaciones contratadas por los factores, "se hará efectiva en los bienes del principal, Establecimiento o Empresa, y no en los del factor, a menos que

que distinguir con distintas palabras a la Empresa como empresario y a la Empresa como objeto de la actividad de aquél, estimando posible en Derecho Agrario sustituir por la palabra explotación el vocablo "Empresa" cuando aquélla sea de recto uso, según el concepto que de ella hemos dado.

c) *El concepto económico de la Empresa y su diferencia del de la Explotación.*—Tampoco existe una opinión concorde entre los economistas en orden al concepto y naturaleza de la Empresa. Generalmente se la define como objeto o unidad económica. No faltan, sin embargo, definiciones según criterios subjetivos.

Según WEBER, "La formación orgánica en que se manifiesta la

estén confundidos con aquéllos"); 356 (los portadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados, y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiéndose en el envío, "la Empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición"); 433 (la póliza de seguro de transportes expresará "la Empresa o persona que se encargue del transporte"); 547 ("documentos de crédito al portador de Empresas extranjeras"); 932 ("la Compañía o Empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos"); 933 ("si la Compañía o Empresa no presentare el balance..., se hará de oficio en igual término y a costa de la Compañía o Empresa deudora"), y los artículos 934, 937, 938, 939 y 940, que contienen expresiones idénticas a las del 932.

En sentido de actividad o de objeto, según los casos, se emplea la palabra en los artículos 221 (disolución de las Compañías mercantiles por "conclusión de la Empresa que constituya su objeto"); 283 ("el gerente de una Empresa o Establecimiento fabril o comercial por cuenta ajena"), y 928 (convenio en la quiebra de sociedades anónimas para la "continuación o traspaso de la Empresa").

En el doble sentido, subjetivo y objetivo, emplea la palabra "Empresa" el artículo 286, al decir: "Los contratos celebrados por el factor de un Establecimiento o Empresa fabril o comercial, cuando notoriamente pertenezcan a una Empresa o Sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha Empresa o Sociedad..."; y el 351 ("transportes que se verifiquen por ferrocarriles u otras Empresas sujetas a tarifas o plazos reglamentarios"); En un sentido ambiguo aparece el vocablo en los artículos 188 (venta, cesión y traspaso por las compañías de ferrocarriles y demás de Obras Públicas de "sus derechos en las respectivas Empresas"); y 189 (transferencia y fusión de Compañías sin autorización alguna de Gobierno, "a no ser que la Empresa gozare de subvención directa del Estado o hubiese sido concedida por una Ley u otra disposición gubernativa").

La Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, en su exposición de motivos, se hace cargo de las modernas tendencias en orden al concepto de la Empresa, y dice que el hecho de limitarse a la reforma mercantil de la Sociedad Anónima "no implica desconocer que los problemas de tipo social que se agitan en el seno de la Empresa reclaman también su propia regulación. Mas el intentar abordarla ahora dentro del marco estricto de la sociedad por acciones, sería tanto como suponer erróneamente que todas las Empresas están regidas por sociedades anónimas, y, aunque así fuese, sería forzoso distinguir entre la Empresa como organización económica caracterizada por la comunidad de trabajo y la sociedad mercantil como persona jurídica titular de la Empresa. El tema de la jerarquía de los elementos que integran la Empresa, o el de participación de los trabajadores asalariados en el beneficio del empresario, o el de su colaboración en la dirección de la Empresa, son problemas que extravasan el contenido de una Ley de Sociedades Anónimas...".

Aunque parecen contraponerse de modo absoluto en estas palabras la Empresa y su titular o empresario, creemos que el articulado de la Ley acoge un concepto subjetivo de la Empresa en algunos lugares, tales como en el artículo 103, al determinar las partidas del balance de la Sociedad ("participaciones en otras Empresas", "concesiones, licencias, derechos de propiedad industrial o intelectual y demás elementos del patrimonio de la Empresa"; 104, al regular la valoración de los elementos del activo ("inmuebles, instalaciones, concesiones, licencias, patentes, marcas y demás elementos del patrimonio de la Empresa"); 105, al reglamentar la cuenta de "Pérdidas y Ganancias" ("ingresos obtenidos por la actividad normal de la Empresa" y "gastos que sean corrientes en el tráfico de la Empresa"). Sin embargo, en algunos otros artículos se adopta el criterio objetivo, y así ocurre con el 150, al consignar como una de las causas de disolución de la Sociedad Anónima "la conclusión de la Empresa que constituya su objeto"; y el artículo 151, al prever la continuación de la Sociedad cuando lo acuerde el Gobierno a instancia del "personal de la Empresa", y al reconocer en este supuesto a los accionistas el "derecho a prorrogar la vida de la Sociedad y a continuar la explotación de la Empresa".

voluntad individual del empresario, la llamamos Empresa, y según que sea una persona sola o una asociación de personas las que constituyan la Empresa, se dice que ésta es una Empresa individual o una Empresa colectiva" (15).

Es la Empresa —dice VITO— "el organismo que se ocupa de la reunión y combinación de los factores productivos en orden a la fabricación de productos (o del aprestamiento de servicios) para ofrecerlos al mercado a cambio de un precio... Por consiguiente, es característica esencial de la Empresa aceptar el riesgo inherente a la producción; riesgo de que la mercancía producida no encuentre en el mercado demanda suficiente (riesgo económico), además del riesgo ligado a la misma técnica del proceso productivo, sujeto, como cualquiera otra forma de actividad humana, a siniestros y azares de orden diverso (riesgo técnico)" (16). Este autor clasifica las Empresas, en razón del modo en que asumen el riesgo, en Empresas individuales y Empresas de responsabilidad colectiva.

Pero al delimitar el concepto objetivo de Empresa se manifiestan dos tendencias. Unos consideran la Empresa como algo externo al empresario y a él perteneciente, mientras que otros (como apunta el Código civil italiano, según vimos) consideran a la Empresa como un ente que engloba al mismo empresario, quien de esta forma se convierte en pieza o parte del mecanismo de la Empresa. Sin embargo, esta discrepancia carece de valor para nuestros fines en este momento, y sólo nos referiremos a la Empresa según la primera tendencia.

Definiciones de ella se encuentran en cualquier tratado de Economía. Citemos dos adecuadas a este lugar. Según STACKELBERG (17), "Empresa se llama a una explotación o una combinación de explotaciones encaminadas a un fin económico determinado al cual se subordinan y a un interés económico determinado, al cual sirven". TRUCHY, por su parte, dice: "Llamamos Empresa a toda organización que tiene por objeto producir, cambiar o hacer que circulen los bienes o los servicios. La Empresa es la unidad económica en que se agrupan y coordinan los elementos humanos y materiales de la actividad económica. No debemos confundirla con la explotación o el establecimiento, que es la unidad técnica. Una Empresa puede tener varios establecimientos" (18). Este autor se

(15) WEBER (A.): *Teoría general de la Economía Política*, pág. 67.

(16) VITO (F.): *Economía Política*. Madrid, 1950; pág. 307.

(17) STACKELBERG: *Principios...*, pág. 31.

(18) TRUCHY (E.): *Tratado elemental de economía política*. Madrid, 1935; pág. 113.

ocupa de la que denomina "integración", que es "la reunión en una misma Empresa de diversas explotaciones que concurren al mismo fin económico; por ejemplo: una compañía de caminos de hierro posee talleres para la reparación del material, hoteles para alojar a los viajeros que transporta..." (19).

De la Empresa así entendida se da a veces un sentido más restringido refiriéndola a ciertas categorías de unidades económicas que se especifican por su magnitud o por su finalidad, pero no interesa en este lugar llegar a esos detalles (20).

#### B) RELACIÓN ENTRE EMPRESA Y EXPLOTACIÓN.

La Explotación es una unidad técnico-económica, y, por tanto, son los datos o elementos materiales y formales los que le confieren el carácter de unidad. En cambio, la Empresa se caracteriza por el riesgo y el ánimo de lucro o deseo de obtener una ganancia y, por tanto, es un dato meramente subjetivo el que le da unidad. Por tanto, si sobre una finca se monta una explotación desconectada, tanto en su aspecto técnico-económico como en el del riesgo, de cualquier otra explotación, la Explotación y la Empresa-objeto serían el mismo ente real, pero considerado formalmente como distinto. Pero si la unidad técnico-económica o Explotación está en relación económica con otras explotaciones, entonces la Empresa objeto de la actividad del empresario será la suma o la totalidad de las explotaciones. En este caso, habrá varias explotaciones y una Empresa. Claro es que por voluntad del empresario la Empresa única puede convertirse en tantas empresas como explotaciones, dando a cada una de éstas autonomía jurídica y económica, pero lo que no podía ocurrir es que una misma Explotación se convirtiera, sin desintegrarse, en varias empresas.

De esta suerte entre la Explotación y la Empresa como entes reales o en sí, puede existir relación de identidad o de superioridad e inferioridad.

En este último supuesto, la Explotación es la unidad técnico-económica primaria, y la Empresa, la unidad económica superior. En todo caso, la Explotación está dotada de unidad objetiva, micn-

(19) TRUCHY (E.): *Tratado elemental de economía política*. Madrid, 1935; pág. 159.

(20) Sobre la Empresa agraria, véase el excelente trabajo de BALLARIN (A.): *La evolución jurídica en Francia hacia un moderno Derecho agrario*, en "Anales de la Academia Matritense del Notariado", tomo VII. Madrid, 1953; pág. 588 y sigs.

tras que la "Empresa", objetivamente considerada, adquiere su unidad de la unidad del ente que asume el riesgo, es decir, de la Empresa-sujeto.

Para penetrar más en el seno de las relaciones entre Explotación y Empresa debemos distinguir el fin de una y otra. La Explotación tiene por finalidad la obtención de productos, mientras que la Empresa tiene por finalidad la obtención de un beneficio. Por ello, entre el interés de la Explotación en sí y el de la Empresa, puede existir discordia. Esto sólo tendría sentido cuando la Empresa englobe varias explotaciones, pues entonces puede sacrificar el resultado económico de una Explotación al interés de otra u otras explotaciones más lucrativas.

#### IV.—EXPLORACIONES AGRARIAS EJEMPLARES

Todo lo antes expuesto gira en torno a los conceptos objetivos fundamentales que constituyen los quicios de la Ley de Explotaciones agrarias ejemplares, y vamos a entrar ahora en el examen de los preceptos más importantes que ella contiene, advirtiendo que atenderemos sólo a los sustantivos y prescindiremos, por consiguiente, de los adjetivos o procesales.

##### A) OBJETO A QUE SE REFIERE LA LEY.

Es evidente que la Ley emplea con propiedad la palabra "Explotación" y se refiere a ésta y no a la Empresa. Cuando en el preámbulo de ella, en el del Decreto de 31 de octubre de 1952 y en el artículo 2.º, b), del mismo Decreto se emplea el vocablo "Empresa", éste lleva una significación equivalente a "Explotación".

Indudablemente que no podría ser de otro modo, dado los fines que se propone alcanzar y luego examinaremos. Recordemos que la Empresa puede tener varias explotaciones, y ni sería pertinente que por las imperfecciones de una de ellas, se denegase la denominación de ejemplar merecida por otra de las explotaciones, ni tampoco que por el hecho de poseer una explotación perfecta se diputara ejemplar a la Empresa que sostiene otras explotaciones imperfectas. Por otra parte, la ejemplaridad que dimana de una explotación puede surtir efectos por sí misma sin quedar mediati-

zada por las desfavorables condiciones de otra explotación del mismo empresario, puesto que al gozar cada una de ellas, como unidades independientes que son, de autonomía, tanto en la producción como en la distribución de los resultados, pueden actuar tan desconectadas entre sí, a este respecto, como si pertenecieran a empresarios distintos. El peligro de que se forjen artificiosamente las condiciones de la ejemplaridad que por ello se correría, no es mayor que el riesgo de que un empresario agrícola con una sola explotación, para obtener los beneficios de la Ley la monte anti-económicamente mediante la subrepticia inversión en la explotación agrícola de fondos procedentes de otras fuentes de ingresos.

#### B) DISCRIMINACIÓN DE EXPLOTACIONES.

La Ley trata de dos tipos de explotaciones: las "ejemplares" y las "calificadas". De esta clasificación resulta un tercer miembro, que está constituido por las explotaciones que pudieran llamarse ordinarias, que no han sido incluídas en ninguno de los anteriores grupos, ya por haberles sido denegada la concesión del título por no reunir los requisitos exigidos, ya por no haber solicitado aquella concesión. En cierto sentido pudiera considerarse como constitutiva de un cuarto miembro de la clasificación la que podría denominarse "explotación modelo", que es la establecida en un "finca modelo" de aquellas a las que se refiere el Decreto de 10 de enero de 1947. En ésta se hace constante referencia a la explotación, pero, puesto que el objeto de la calificación es la finca y no la explotación misma, creemos impropio considerar a ésta como tipo especial.

"Explotación agraria ejemplar" es aquella explotación agraria perteneciente a una persona física o a varias unidas por causa de colonización o por lazos de parentesco que llevada en cultivo directo constituye un modelo de organización económica y técnica y proporciona a cuantos a ella contribuyen con su trabajo condiciones estables de vida dentro de las actuales exigencias sociales.

"Explotación agraria calificada" es aquella explotación perteneciente a una persona física o a varias unidas por causa de colonización o por lazos de parentesco, que llevada en cultivo directo en buenas condiciones económicas, no presentan defecto sus-

tantivo capaz de impedirles alcanzar, en su día, el grado de "explotación agraria ejemplar".

C) REQUISITOS QUE HAN DE REUNIR LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS EJEMPLARES.

La Ley determina las condiciones que considera fundamentales, pero previene que deberán ser cumplidas aquellas otras complementarias que se señalen en lo sucesivo; y el Decreto consigna algunas de éstas al establecer los principios de carácter general que deberán tener en cuenta las Jefaturas Agronómicas al redactar el dictamen que deben emitir acerca de las mismas, y advierte que esa enumeración de principios es hecha sin perjuicio de las normas complementarias que pueda dictar la Dirección General de Agricultura en las que se especifiquen detalladamente las condiciones a observar en las distintas zonas o comarcas.

Las condiciones que la Ley y el Decreto exigen para las explotaciones ejemplares podemos clasificarlas en cinco grandes grupos, referentes: a) al titular de la explotación o empresario; b) a la magnitud de las explotaciones; c) a la base jurídica o régimen de las explotaciones; d) a los elementos objetivos de la explotación, y e) a los resultados de la explotación misma.

a) *Al titular de la explotación o empresario.*—Las empresas se clasifican, por razón de la naturaleza de la persona en quien encarnan, en individuales o pertenecientes a una persona física, y colectivas o pertenecientes a varias personas físicas. En este segundo supuesto cabe que el empresario sea una corporación, una sociedad civil o mercantil, una asociación o bien un grupo de personas individuales no constituidas en persona moral, como ocurre en la comunidad de bienes, o ya un grupo de personas asociadas en forma que constituyendo una persona moral no tuvieran reconocida personalidad jurídica, es decir, un ente de hecho, caso este último frecuente en la agricultura.

La Ley autoriza a otorgar la denominación de E. A. E a las explotaciones pertenecientes a cualquiera de estos grupos de Empresas: 1) Las Empresas individuales o personas físicas. 2) Las agrupaciones de personas físicas unidas por lazos de parentesco por consaguinidad o afinidad en cualquier grado de la línea di-

recta y hasta el tercero de la colateral. 3) Las agrupaciones de personas físicas unidas por causa de colonización.

Sin embargo, creemos que hay un cuarto grupo que no se comprende en esta enumeración, que es el de los copropietarios de una finca rústica que exploten en común el objeto que en condominio les pertenece, conforme al artículo 392 del Código civil. Esta interpretación creemos que es admisible. Si la comunidad de bienes constituida sobre una finca subsiste, probablemente será porque con todos los inconvenientes que tiene en cuanto a su administración, es preferible a la división del predio. Es decir, que la comunidad de la finca subsistente por ser antieconómica la parcelación, determinaría la unidad de la explotación sobre ella establecida, y a esa unidad, si reuniera los demás requisitos objetivos, podría concedérsele la denominación de Ejemplar, aunque no estuvieran los copropietarios ligados por causa de colonización o parentesco. Tal vez haya sido ésta la idea inspiradora del apartado a) del artículo 2.º de la Orden que autoriza a solicitar la concesión del título a "los propietarios de fincas" y no a "una persona física" propietaria de una finca, como parece que exige la Ley.

Procedamos al examen de distintos tipos de empresas:

*Personas físicas.*—Parece que la Ley comprende a todas ellas sin excluir a los arrendatarios de las fincas rústicas. Sin embargo, el Decreto las limita a los propietarios de las fincas, salvo en cuanto se refiere a uno de los tipos de que seguidamente nos ocuparemos. Ello da a entender que la Ley presupone que la titularidad sobre la finca forma siempre parte de la explotación; pero es de señalar que esa titularidad directa sobre la finca, si bien por tener esa cualidad ha de revestir el carácter de derecho real de goce, no es indefectiblemente el derecho de propiedad, sino que puede serlo el derecho de usufructo o el dominio útil. En estos casos, creemos que nada debería oponerse a la posibilidad de otorgar el título de Ejemplar a la explotación del usufructuario o del enfiteuta.

*Empresas constituidas por parientes.*—Tanto la Ley como el Decreto se refieren a personas físicas unidas por lazos de parentesco, pero lo hacen de muy diverso modo. Aquélla emplea para ello esa misma expresión "personas físicas", pero el Decreto habla de "propietarios de fincas rústicas unidos por lazos de parentes-

---

co ... que constituyan con sus tierras una unidad económica de explotación...". Ello parece querer decir que los parientes empresarios de una explotación de la que no forme parte integrante el derecho de propiedad de las fincas que le sirvan de base, no están legitimados, por el solo hecho de ser parientes, para solicitar la concesión del título. En segundo lugar, es de advertir que este precepto no se refiere a los parientes copropietarios de una o varias fincas rústicas, supuesto al que antes hicimos referencia, sino a parientes propietarios de fincas rústicas distintas que constituyan en sus tierras una unidad de explotación.

*Personas físicas unidas por causa de colonización.*—La Ley, al emplear esa frase, ha querido darle el significado amplio que esta palabra tiene en la legislación específica de colonización, que se inició con la Ley de Grandes Zonas de 26 de diciembre de 1939.

Entre las disposiciones que esta legislación comprende se hallan las referentes a las impropriadamente llamadas colonizaciones de interés local. La Ley vigente de 27 de abril de 1946, en su artículo 3.º, dice que "podrán solicitar los auxilios fijados por la presente Ley: A) Aisladamente o constituyendo grupos sindicales de colonización: a) los propietarios de fincas rústicas, b) los arrendatarios y aparceros, siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios correspondientes, c) los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927...". Los grupos sindicales de colonización a que alude, son los creados por la Orden de 11 de junio de 1941 y que deben constituirse en el seno de las Hermandades Sindicales o de los Sindicatos a que pertenezcan los beneficiarios. Sin embargo, una interpretación restrictiva de la Ley de E. A. E. que limitara a esta sola la forma en que pueden estar unidas las personas aludidas, no es la adecuada.

Precisamente por la amplitud de la frase "causa de colonización" ha podido el Decreto desarrollarla diciendo que pueden solicitar la concesión del título los "cultivadores que para la realización o aprovechamiento de mejoras o para la implantación de servicios comunes se asocien en cualquier forma, siempre que conserven su condición de empresarios directos y se aprovechen de las mejoras o servicios siguiendo un único plan de explotación".

Como observaciones a este precepto, podemos decir que los cultivadores a que se refiere literalmente, no son sólo los cultivadores

propietarios de las tierras cultivadas, pero sí han de ser personas físicas, que deben tener derecho a realizar el cultivo; que las mejoras que realicen pueden quedar siendo de la propiedad de todos o de algunos de ellos o pertenecer al propietario de la finca; que basta con que los cultivadores las aprovechen siguiendo el plan único de explotación (21); que la asociación de los cultivadores puede realizarse de cualquier modo, constituyendo Grupos Sindicales de Colonización o sin constituirlos, en cuyo caso podrán establecer entre ellos una comunidad de bienes o derechos, o una sociedad civil o una entidad de tipo asociativo y base personal (Cooperativa, Asociación ordinaria). Creemos que no podrían constituir una sociedad mercantil que despersonalizara a los cultivadores (como la Sociedad anónima) y convirtiese a esta sociedad en empresaria titular de la explotación de las mejoras o servicios como cosas autónomas.

De lo expuesto, se deduce que pueden solicitar la concesión del título las siguientes empresas dueñas de las explotaciones:

- 1) Cualquier persona física propietaria de la finca rústica base de la explotación.
- 2) Los copropietarios de una finca rústica que la exploten en comunidad.
- 3) Los parientes propietarios de fincas rústicas diferentes que constituyan con ellas una unidad económica de explotación.
- 4) Los usufructuarios, enfiteutas, herederos fiduciarios o titulares de otros derechos reales de disfrute análogos que se hallen en cualquiera de los casos anteriores.
- 5) Los cultivadores que por cualquier título legítimo (sea el de propiedad, arrendamiento u otro) realicen o aprovechen mejoras o implanten servicios comunes y se aprovechen de las mejoras y servicios siguiendo un único plan de explotación.

Entendemos que los meros poseedores sin título no pueden aspirar a la concesión, pues, conforme al párrafo 3.º del artículo 3.º, hace falta que se acredite la propiedad de la finca o fincas.

b) *Referentes a la magnitud de las explotaciones.*—La Ley no fija un límite máximo a las explotaciones, pero sí un límite

---

(21) Sin embargo, la Orden de 21 de mayo de 1953 creando los premios para el año 1953 y dictando las normas para su concesión, limita, aun en este caso, a los propietarios la facultad de acudir al concurso, al decir que en los casos de los apartados b) y c) del Decreto, "el premio se distribuirá entre los propietarios cultivadores en proporción al capital invertido por cada uno en la Empresa agraria".

mínimo: "que absorba, por lo menos, la capacidad de trabajo de una familia labradora y proporcione los ingresos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades de ésta dentro de un decoroso nivel de vida" (art. 2.º, a). El Decreto concreta más las circunstancias determinantes de la magnitud al decir que "cualquier explotación, con independencia de su superficie, podrá aspirar a esta denominación, salvo que sea inferior al mínimo que, en cada caso, se considere necesario para el sustento de una familia campesina. Esta superficie mínima se fijará en forma que sea suficiente para proporcionar al empresario y a su familia el 75 por 100 de sus posibilidades de trabajo, y el rédito neto en dinero procedente de la explotación, ha de ser, cuando menos, equivalente al importe anual de lo que percibe por su trabajo un obrero fijo, multiplicado por la capacidad anual de trabajo del empresario y su familia".

A los efectos de la concesión de los premios a que luego aludiremos, la Orden de 21 de mayo de 1953 (22) clasifica las unidades de explotación en tres grupos "a) Se consideran como unidades de explotación de tipo familiar aquellas empresas agrarias ejemplares cuyo titular fuese cultivador directo y personal de las mismas, siempre que, además, su adecuado laboreo absorba, por su extensión, la capacidad de trabajo de una familia labradora y proporcione los ingresos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades de ésta dentro de un decoroso nivel de vida. b) Se consideran como unidades de explotación de tipo medio las empresas agrarias ejemplares que, no hallándose comprendidas dentro de la definición del apartado anterior, tengan una extensión como máximo de 150 hectáreas. c) Unidades de explotación de tipo superior se consideran las que no siendo de tipo familiar tengan una superficie en cultivo superior a 150 hectáreas. A los efectos de computar los límites de extensión que señalan los apartados b) y c) de este número, cada hectárea de regadío se considerará equivalente a cuatro hectáreas."

c) *Base jurídica o régimen de la explotación.*—De lo expuesto bajo el anterior epígrafe ya resulta que se exige que la explotación se lleve en régimen de cultivo directo. Por eso, hemos empleado la palabra Empresa al hablar de los sujetos que pueden solicitar la concesión del título, porque el cultivo directo va im-

---

(22) Esta Orden crea los premios para el año 1953 y dicta las normas para su concesión en virtud del concurso que convoca (*Boletín Oficial del Estado* de 30 de mayo de 1953).

pólico en la cualidad de empresario. El propietario o el arrendatario, etc., que no cultive directamente la finca no es empresario. Sin embargo, no es superflua la expresa exigencia del cultivo directo, puesto que sólo en el artículo 2.º c), del Decreto se habla de “empresarios”; y ni aun en este caso si la Ley trata de prevenir el supuesto de cesión de explotaciones (no de fincas) a terceras, o sea, a empresarios a quienes no pertenezca ni la finca ni la explotación misma, en cuyo caso el dueño de la explotación sería mero intermediario (subarrendador, por ejemplo). Cuestión aparte es que los cultivadores no propietarios de fincas sólo puedan solicitar en ciertos casos la concesión del título de E. A. E.

Es de advertir que no se estima contradictorio del cultivo directo el hecho de que los aprovechamientos secundarios no se lleven directamente por el titular de la explotación (Decreto, párrafo final del artículo 2.º).

d) *Referentes a los elementos objetivos de la explotación.—La tierra:* Deberá constituir un coto redondo bajo un lindero continuo o estar formada por reducido número de parcelas, pero en este caso deberá concurrir una de estas circunstancias: que la distancia que separa a unas de otras no ocasione perjuicio notorio para su racional explotación o que sea la parcelación una consecuencia necesaria de la naturaleza o configuración del terreno (Ley, artículo 2.º, b, y Decreto, artículo 5.º b). Aunque está claro el concepto de “coto redondo”, conviene recordar que la Ley de 21 de abril de 1949 da su concepto legal diciendo que “bajo esta denominación se comprende un solo cuerpo o pieza de terreno limitado por un lindero continuo” (artículo 2.º).

*Mejoras.*—Es condición indispensable que se hayan realizado las mejoras permanentes necesarias para lograr el incremento de la producción compatible con las condiciones naturales de la zona de emplazamiento. (Ley, artículo 2.º, c.)

Se consideran como tales: 1.ª, la transformación en regadío o saneamiento de terrenos de la finca que sea técnica y económicamente conveniente; 2.ª, las edificaciones necesarias para el normal desarrollo de la explotación, cumpliendo las condiciones técnicas y el límite que en cada caso se fije en número de metros cuadrados cubiertos; 3.ª, las plantaciones arbóreas o arbustivas, caso de existir tierras adecuadas a este fin, y sin aprovechamiento o que pue-

---

dan contribuir a evitar la erosión y sirvan de defensa de márgenes y riberas. (Decreto, artículo 5.º, c.)

*Medios de cultivo o producción.*—Los medios de producción que se utilicen deben responder en cantidad y calidad a las exigencias de una depurada técnica dentro de los límites que establece una acertada ordenación económica (Ley, artículo 2.º, d). A este efecto, deberá tenerse en cuenta si se dispone de la energía o fuerza de trabajo adecuada a las necesidades de la explotación, y si los aperos y maquinaria agrícola son los idóneos para el sistema de explotación elegido (Decreto, artículo 5.º, d, 1.º y 2.º).

*Organización técnica.*—Debemos distinguir la organización técnico-agronómica de la técnico-administrativa.

En cuanto a la primera, la legislación establece que tanto los cultivos como el ganado y las industrias de ellos derivadas, han de explotarse, dentro de las características del tipo de explotación adoptado, respondiendo a una buena técnica, sin que el sistema seguido implique un peligro para la conservación del suelo y para su fertilidad (Ley, artículo 2.º, e). Entre la producción agrícola y la ganadera ha de existir la debida armonía; las labores, cuidados culturales y tratamiento de enfermedades y plagas, han de responder a una depurada técnica; las alternativas de cultivo han de ser lo suficientemente ponderadas en plantas conservadoras y mejoradoras del suelo agrícola, sin barbecho blanco, o reduciéndolo al mínimo indispensable; el empleo de fertilizantes, minerales y orgánicos, ha de realizarse de acuerdo con las exigencias de una buena técnica agronómica; el ganado de renta ha de ser de raza y rendimiento adecuados, y su peso vivo ha de estar en relación con la superficie destinada a pastos, plantas forrajeras y granos de piensos; los aprovechamientos forestales, si los hubiere, han de realizarse de acuerdo con las exigencias biológicas de la masa forestal existente y con las prescripciones de la técnica dasonómica y exigencias económicas de la comarca; finalmente, deberán funcionar aquellas industrias agrarias derivadas que exija la explotación, por su emplazamiento o por responder al sistema técnico-económico adoptado (Decreto, artículo 5.º, e).

En cuanto a la organización administrativa, se establece que deberán anotarse de forma sistemática los datos de producción y registrarse la organización del trabajo agrícola, cumplirse fielmen-

te todas las obligaciones derivadas de la legislación social y las disposiciones administrativas, y anotarse cuantos datos permitan comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas para poseer el título de explotación ejemplar (Ley, artículo 2.º, *g* y *h*, y Decreto, artículo 5.º, *h*).

*Organización del trabajo.*—La Ley exige: 1.º, que “las explotaciones constituyan un modelo de organización económica y técnica, y que proporcionen a cuantos contribuyan con su trabajo a la explotación, condiciones estables de vida dentro de las actuales exigencias sociales” (artículo 1.º), y que “los obreros fijos ... estén interesados, en cualquier modo que se estime justo y conveniente, en los resultados de la misma...” (artículo 2.º). De ahí resulta que la organización del trabajo debe reunir los siguientes requisitos: 1.º, ser modelo de organización económica, para lo cual debe contar con la mano de obra fija que corresponda a las características de la Empresa (debe entenderse Explotación) y del equipo utilizado en su explotación (Decreto, artículo 5.º, *d*, 3.º). 2.º, que sea un modelo de técnica. 3.º, que la explotación proporcione a los trabajadores condiciones estables de vida. Dado que no es posible que la explotación deje de tener algún personal eventual en ciertas temporadas, aquella estabilidad deberá entenderse exigida sólo para los que puedan ser fijos. 4.º, que las condiciones aludidas sean las que correspondan a las actuales exigencias sociales. Entre éstas se mencionan expresamente la de que los obreros fijos que residan en la explotación y sean cabeza de familia se hallen instalados en viviendas que, por su capacidad y circunstancias, puedan considerarse adecuadas e higiénicas (Ley, artículo 2.º, *f*, y Decreto, artículo 5.º, *f*). 5.º, que los obreros fijos estén interesados en los resultados de la explotación. Observamos que la Ley habla de los resultados de la explotación, mientras que el Decreto habla de resultados de la Empresa. Esta expresión ha de interpretarse como equivalente a aquélla, pero, intrínsecamente, tiene distinto valor, puesto que puede haber empresas con varias explotaciones, según antes vimos.

Existe la máxima libertad en cuanto a la forma de interesar en los resultados de la explotación a los obreros, con tal que sea justa y conveniente. Por tanto, lo mismo puede tomarse como base el producto bruto que el neto; lo mismo da que se otorguen remuneraciones en metálico o en especie en todo o en parte, y es in-

diferente que las en especie se refieran a todos o sólo a algunos de los frutos que la explotación produzca.

Por tanto, ese interés de los obreros fijos en los resultados de la explotación, no siempre ha de revestir la forma de participación en los beneficios que la empresa obtenga. Otras formas diversas serían la participación en el producto bruto ( que se abonaría aunque la Empresa cerrase el ejercicio con pérdidas) y los sistemas de primas a la producción, bien que éstos sólo sean aplicables a cierta clase de trabajos. En las reglamentaciones de trabajo de industrias y servicios se han implantado diversas modalidades de la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa, de los que un cierto número no es una verdadera participación en los beneficios, porque las remuneraciones complementarias que se establecen se abonan incluso aunque no haya beneficios (participaciones sobre el importe de certificación de obra o sobre ventas), o se satisfacen sobre bases que no coinciden con el beneficio (dividendos, salarios establecidos en las bases o en los contratos, etc). La mayor parte de estas modalidades no son aptas para ser aplicadas en las explotaciones agrícolas, pero las que lo fueran son admisibles en las E. A. E.

*Plan de explotación.*—Indudablemente que para que la organización técnica y económica de la explotación sea la adecuada ha de estar establecida sobre la base de un plan de explotación, para cuya redacción han de tenerse en cuenta las directrices que resulten de lo antes expuesto. El plan es precisamente lo que conforma a la unidad de explotación, dota a la explotación de unidad. Por eso, dice el artículo 2.º del Decreto que “por unidad económica se entenderá toda Empresa cuyo desarrollo y resultado obedezca a un único plan de explotación” (artículo 2.º, b). A dicho plan alude, sin duda, el Decreto, al exigir que en la instancia solicitando la expedición del título se consigne la rotación de cultivos que se siga en años normales, con indicación por especies de los porcentajes de superficie dedicada a cereales, a leguminosas, a plantas forrajeras, a plantas industriales, a olivar, a vid, a plantaciones de frutales y a regadíos extensivos e intensivos (artículo 3.º, f).

*Resultado de la explotación.*—Ha de tenerse en cuenta en dos aspectos: el de la producción y el de la distribución. Es indudable que ha de tenerse en cuenta cual sea el resultado de la explota-

---

ción en orden a la producción, pues que precisamente la exigencia de que aquélla reúna ciertas condiciones técnicas y económicas está orientada naturalmente al aumento de su productividad. Ni la Ley ni el Decreto establecen la forma en que ha de ser apreciada esa productividad, limitándose el segundo a exigir que en las solicitudes de concesión del título se haga constar el rendimiento medio obtenido durante los últimos años, tanto del cultivo como de la ganadería (artículo 3.º, h).

En cuanto a la distribución de los rendimientos de la explotación entre las distintas categorías de personas que han participado en la misma, nos remitimos a lo que hemos dicho en el epígrafe anterior acerca de cómo han de estar interesados los obreros fijos en los resultados de la explotación.

#### D) EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL TÍTULO DE E. A. E.

Según el artículo 4.º de la Ley, las explotaciones agrarias ejemplares gozarán de los siguientes beneficios: 1.º, excepción señalada en el número 2.º del artículo 9.º de la Ley de 27 de abril de 1946, según el cual están exceptuadas de la explotación forzosa por causa de interés social, las fincas que por su ejemplar explotación agrícola, forestal o pecuaria puedan ser consideradas como modelo; 2.º, obtención de premios que conceda el Ministerio de Agricultura; 3.º, obtención de préstamos del Servicio de Crédito Agrícola en las condiciones legales más favorables; 4.º, reconocimiento a su titular de la garantía personal suficiente para concesión, en su grado máximo, de los auxilios que determina la Ley de Colonización de Interés Local de 27 de abril de 1946, y el derecho a percibir una subvención hasta del 30 por 100 del importe de las mejoras que autorizadamente realice; 5.º, preferencia en la adjudicación de las materias primas necesarias para la realización y conservación de las mejoras; 6.º, preferencia en los repartos de tractores, maquinaria agrícola, abonos, semillas selectas y ganado y en cualquier otro suministro de interés para la explotación que se efectúe por medio de Organismos oficiales; 7.º, reconocimiento del derecho para la concesión de becas en los cursos de capacitación que se lleven a cabo por el Ministerio de Agricultura o en centros con los que éste tenga establecidos consorcios o por él patrocinados.

---

*Duración.*—Por regla general, el título de E. A. E. tendrá una validez de diez años a partir de la fecha de inscripción de la explotación en el Registro especial que al efecto se ha de organizar (Decreto, artículo 7.º). Dicha validez podrá ser prorrogada por otro período de diez años por el Ministro de Agricultura (Decreto, artículo 9.º). Sin embargo, antes de transcurrir los diez años, podrá ser anulado el título por alguna de las causas siguientes: 1.ª, cambio del titular de la explotación si el nuevo propietario no lo hubiere comunicado a la Jefatura Agronómica correspondiente; 2.ª, disminución por cualquier causa de la extensión de la explotación, en cuyo caso, las nuevas explotaciones resultantes de la división de la primitiva podrán solicitar la expedición a su favor del título; 3.ª, disolución de las asociaciones de cultivadores a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º del Decreto, sin perjuicio de que las explotaciones individuales de los cultivadores puedan solicitar la concesión del título a su favor; 4.ª, modificación desfavorable de las circunstancias que aconsejaron su concesión. 5.ª, incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de E. A. E. y del propio Decreto (Decreto, artículo 8.º).

La anulación o caducidad del título de E. A. E. produce como efecto, además de la pérdida del derecho a obtener los beneficios previstos, la modificación de los concedidos en la parte pendiente de cumplimiento, quedando en cuanto a ésta sujetos a las condiciones normales (párrafo final del artículo 5.º de la Ley).

#### V.—LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS CALIFICADAS

Anteriormente consignamos el concepto legal de este tipo de explotaciones. Basta para dar idea de su regulación determinar, siguiendo el método de la misma Ley, cuáles son las particularidades que en comparación con la E. A. E. tienen.

En cuanto a las circunstancias del titular, magnitud y régimen de explotación, se exigen para otorgar el título de "calificadas" los mismos requisitos que para las E. A. E. En cuanto a los elementos objetivos, son exigidos los comprendidos bajo los apartados b), e) y g) del artículo 2.º de la Ley, referentes a las características de los predios y del tipo de explotación y al cumplimiento de la legislación social y administrativa. Por tanto, no se requiere que concurran las circunstancias referentes a las mejoras, a los

medios de producción, a la vivienda de los obreros fijos y a libros de contabilidad. En cuanto al resultado de la explotación no se exige que los obreros estén interesados en la misma. (Véase el artículo 6.º de la Ley, y artículos 1.º y 2.º, y párrafo final, del 5.º del Decreto.)

Los efectos del otorgamiento del título de explotación calificada son los mismos que los del de Ejemplar, salvo que: 1.º, no tienen opción a obtener premios; 2.º, no queden exceptuados de la expropiación forzosa por causa de interés social; 3.º, pueden solicitar su ascensión al grado de E. A. E. presentando un adecuado plan de mejoras a ejecutar, y en este caso, gozarán de la excepción de la expropiación antes aludida siempre que al otorgársele el título de E. A. calificada no estuviera ya sujeta a expediente de esta índole y que la transformación se realice dentro del plazo que le fuera fijado por el Ministerio de Agricultura y con arreglo a las normas que se establezcan al programar el referido plan de mejoras (Ley, artículos 7º a 11, y Decreto, artículos 7º, 8º, 9º y 10).

#### VI.—FINES DE LA LEY DE E. A. E.

Los fines que persigue la Ley podemos clasificarlos en dos grandes grupos: inmediatos y mediatos.

a) Los fines inmediatos son: premiar la labor de los titulares de explotaciones perfectas por su buena ordenación, ayudar a los que aspiren a la perfección, y la ejemplaridad.

El preámbulo de la Ley echa de menos en nuestra legislación una protección, con arreglo a un criterio de estricta justicia, a las empresas agrarias que a aquélla sean acreedoras, que sirva para hacer la oportuna discriminación entre las actualmente existentes, y no sólo para su propio beneficio, sino también para beneficio de la colectividad. En la primera de las etapas de esta que llama política discriminatoria, "justo es reconocer y premiar la labor de aquellos propietarios que han convertido sus explotaciones en ejemplo de organización, de técnica y de bienestar social" (23).

Al mismo tiempo, se pretende ayudar eficazmente a las explotaciones que, sin haber alcanzado tal perfección, han adquirido tal madurez que sólo con una pequeña ayuda técnica y económica

(23) La Orden de 21 de mayo de 1953, que crea los premios para el corriente año, establece varios cuyo importe oscila entre 100.000 y 27.500 pesetas.

puedan convertirse “en un ejemplo permanente de buena ordenación productiva”.

La ejemplaridad fué destacada por NAVARRO RUBIO en su discurso de presentación del proyecto de ley de E. A. E. a las Cortes Españolas, como precioso estimulante y guía de conductas, que en el orden económico tiene tan notoria trascendencia como en el orden social y político. “La ejemplaridad es el signo de las épocas rectoras —dijo—. La conciencia vigilante del pueblo necesita el ejemplo para alcanzar la intelección política. El pueblo solamente encuentra su política cuando se dibuja en el horizonte la seductora plasticidad de una figura señera, y sólo sabe caminar cuando esta figura le sugiere dirección, pretensión de fuerza, actuación deliberada de lejanía. La ejemplaridad surge en los momentos de máxima tensión creadora, por encima de todas las inspiraciones y de todas las construcciones mentales, para denotar que una idea encuentra su perfeccionamiento tomando su cuerpo o que una realidad acaba de sublimarse cobrando su clima” (24).

b) Los fines mediatos pueden ser a su vez clasificados en dos grandes grupos: el del fomento de la economía y el del fomento del progreso social.

a') Fomento de la economía: El preámbulo de la Ley lo proclama expresamente al decir que el deber de atender a las necesidades de una población en aumento ha obligado al Estado a estimular y proteger por todos los medios a su alcance cuanto pueda redundar en beneficio y mejora de la producción agrícola, base del bienestar de la población española y fuente fundamental de su abastecimiento.

Uno de los medios que sirven al designio de la Ley para llegar a conseguirlo, es el estímulo a la inversión de capitales en las fincas, canalizando hacia éstas los caudales que el empresario agrícola haya ahorrado o pueda obtener mediante el crédito, especialmente el oficial, ya sea el del Instituto Nacional de Colonización o el del Crédito Agrícola. A este respecto son muy ilustrativas estas palabras pronunciadas por el Ministro de Agricultura, señor CAVESTANY, en la sesión de clausura de la V Asamblea Nacional de Hermandades del Campo, celebrada en Madrid el 21 de febrero último: “Cualquier empresa, llegado el momento en que intenta producir más, se plantea este dilema: o amplía sus instalaciones o busca el máximo rendimiento de las que tiene. En una palabra, cuando

---

(24) V. en el número 1.º de esta REVISTA, pág. 88.

el agricultor intenta incrementar su producción, y, por ende, sus beneficios, o compra nuevas tierras o mejora las que posee. Pues bien, rotundamente os afirmo que lo primero sólo nos interesa en el caso de que su finalidad sea la de dar estabilidad económica a una clase social en permanente inquietud: la de los arrendatarios, reuniendo en una sola mano la propiedad de la tierra y su uso... Lo que a nosotros nos interesa es el rendimiento unitario del campo español; es incrementar los índices de producción por unidad agrícola... Producir más y mejor por unidad de cultivo, elevar con explotaciones complementarias el nivel de las explotaciones agrarias. He aquí la primera y principal consigna que os doy: hay que producir más. No hace falta adquirir nuevas tierras, sino hacer producir más a las que se poseen" (25).

b') El fomento del progreso social se refleja de una manera explícita en el preámbulo, en cuanto que afirma que se dicta la Ley "en apoyo de los que considerando la tierra no sólo como un instrumento de renta, dedican a ella su actividad, su conocimiento y su ahorro, tendiendo al propio tiempo al mejoramiento del nivel de vida de los obreros agrícolas, preocupación constante y presente de la política del régimen".

En estas palabras aflora la marcada tendencia a infundir dinamismo al derecho de propiedad eliminando los arrendamientos; al propio tiempo que se pretende perfeccionar, acercándolas al ideal de justicia, las relaciones laborales.

## VII.—ALGUNAS OBSERVACIONES DE CARACTER GENERAL

A lo largo de este trabajo, hemos ido consignado comentarios particulares a distintos extremos de la Ley; por eso, ahora hemos de limitarnos a hacer las más importantes de las observaciones de carácter general que se nos ocurren.

Puede decirse, sin vacilar, que la Ley se apoya en tres puntos fundamentales: el concepto social de la economía como un todo al servicio del bien común, representado por la satisfacción de las necesidades de la población nacional; el reconocimiento de la preeminencia de la iniciativa y de la propiedad privadas, bien que sujetas a la obligación de cumplir la función social que res-

---

(25) *Pueblo*, de 21 de febrero de 1953.

pectivamente les corresponde; y el reconocimiento del derecho y el deber del Estado de intervenir en la vida económica con objeto de establecer la armonía entre los derechos de los propietarios y empresarios privados y las exigencias del bien común.

La vida económica no puede ser considerada hoy día como un conglomerado de actividades individuales en conexión puramente privada y circunstancial, sino que por imperativo de las formas de producción, de los medios de transporte y de la densidad de la población, requiere ser considerada como una unidad cuasi orgánica. Tal es el concepto que expresamente recoge el Fuero del Trabajo al decir que la producción nacional constituye una unidad económica al servicio de la Patria, y que todos los factores que en la producción intervienen quedan subordinados al supremo interés de la Nación.

Pero esta unidad económica no es una unidad de totalidad, sino la resultante de la pluralidad sistemáticamente organizada. Por ello, como el mismo Fuero proclama, el Estado reconoce a la iniciativa privada como fuente fecunda de la vida económica de la Nación, y sólo se convierte en empresario cuando la iniciativa privada falta o cuando, aun no faltando, lo exijan los intereses superiores de la Nación misma. Pero en cuanto a la forma en que el Estado ha de intervenir en la vida económica para mantener la armonía entre la iniciativa privada y las necesidades nacionales, cabe una infinidad de matices. La forma más suave, es decir, la fórmula de máximo respeto a la iniciativa privada, es la que precisamente ha adoptado la Ley de E. A. E., es la fórmula del estímulo y la protección de los que cumplan más adecuadamente los deberes sociales, estímulo consistente en el otorgamiento de beneficios positivos, protección, además, mediante la preservación de las contingencias que pudieran afectar al desarrollo de las explotaciones agrarias.

Indudablemente, estos procedimientos de promover la revitalización de la iniciativa privada, son los preferibles, y sus resultados serán halagüeños. Es prudente conceder, si las circunstancias lo permiten, un lapso a la actuación de los estimulante antes de emplear la coacción para conseguir los fines que la política se propone, pues es tanto más perfecta la organización social cuanto mayor es la libertad de que se pueda disfrutar, ya que ello significa que la población está dotada de tal grado de elevación moral que espontáneamente se siente inducida al cumplimiento de la fun-

ción social a que cada uno de los miembros que la integran está llamado.

La Ley persigue, en primer lugar, el aumento de la producción agrícola como necesaria para el abastecimiento de la población y para el aumento del bienestar nacional. Así pues, es una manifestación de la que en el Derecho administrativo es denominada política de fomento.

Por otra parte, la Ley, sin pretender específicamente cooperar a una distribución de la riqueza acumulada, se dirige directamente a la consecución de una elevación del nivel de vida de los trabajadores agrícolas mediante la dotación de medios de vida adecuados. Es por ello también una manifestación de la acción social de la Administración.

Pero en vez de centrar esa política de fomento y esa acción social en torno a la Empresa, ha hecho eje de las mismas a la Explotación. Este criterio hubiera sido de problemática y discutible aplicación en la industria y el comercio, pero en relación con la agricultura nos parece el más acertado, por varios motivos.

La empresa agraria carece de una rigurosa contabilidad, y la Ley de E. A. E. exige que se lleve. Pero las peculiaridades del trabajo agrícola y de la psicología del campesino aconsejan referir el interés de éste directamente a aquello que inmediatamente percibe. El resultado de la empresa, según antes apuntamos, es el resultado de las distintas explotaciones, si las hay, y, en todo caso, es un resultado meramente económico: de ganancia o pérdida dineraria. En cambio, como resultado de la explotación, puede considerarse la producción, la cosecha, los frutos obtenidos, como consecuencia del proceso productivo que se desarrolla bajo la vigilancia del mismo personal que de aquel resultado ha de participar.

La tesis mantenida de que los resultados se refieran a las explotaciones concretas en que trabaja cada obrero, viene a ser una aplicación al ámbito de las explotaciones agrarias de lo que para las distintas explotaciones o grupos de explotaciones de diferentes ramas de la industria o del comercio, de una misma Empresa, establece el artículo 45 de la Ley del Contrato de Trabajo. Efectivamente, dicho artículo dispone que si en el contrato de trabajo se hubiese convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación en los beneficios de la Empresa, no se autorizará, salvo pacto en contrario, a compensar "los de unas con los de otras ramas de la industria o del comercio", salvo cuando

---

los trabajadores estén adscritos simultáneamente a unas y otras.

Este criterio, según el cual el resultado de la explotación es la producción obtenida, es una simple extensión del sistema de la aparcería. En ésta se reparten productos, no utilidades o beneficios. Si la cosecha vale menos que las aportaciones del propietario cedente o que lo que se calcule que constituiría una retribución justa del trabajo del aparecero, no por eso dejan de repartirse productos entre aquél y el aparcerero. Del mismo modo, el personal fijo de la explotación podría percibir una parte de los frutos, con independencia de su valor dinerario y de que la empresa o el empresario a que la explotación pertenezca pierda o gane.

Digno es de notarse que, en definitiva, la retribución de los trabajadores que prevé la Ley, es diversa según se trate de obreros fijos o eventuales; pero en todo caso creemos que por imperativo de las "actuales exigencias sociales" a que se refiere la Ley, los que estén retribuidos sólo con un salario deberán disfrutar del que se estime justo. Este salario ha de ser, como mínimo, el señalado en las bases reglamentarias aprobadas, no sólo por natural virtualidad de la legislación laboral, sino por específico imperativo del apartado g) del artículo 2.º de la Ley. Pero cuando el salario señalado en las bases resulte inferior al normal o al que debe conceptuarse como digno de cualquier empresa que se precie de inspirarse en la justicia, el salario que debe satisfacer debe ser el que esta justicia demande, pues en otro caso la explotación no sería un modelo de bienestar social. Ello quiere decir que de los dos sistemas o criterios de determinación del salario justo, el de suficiencia para el obrero y el del rendimiento de su trabajo, la Ley se inclina por el primero cuando es superior al segundo, aunque, naturalmente, que ello no quiere decir que la explotación para ser ejemplar haya de poner en peligro la vitalidad de la Empresa, ni siquiera haya de mermar el justo beneficio que a ésta corresponda. Tratándose de cuestiones económicas, hay que tener cuidado en distinguir las obligaciones de justicia de las actuaciones de pura beneficencia. Entendemos que el espíritu de la Ley es que el salario sea justo en razón del rendimiento, pero si por cualquier circunstancia éste fuera inferior a las exigencias sociales actuales, el salario deberá ser el suficiente según estas exigencias.

Apuntemos ahora algunas consideraciones respecto de cuestiones actuales no tratadas por la Ley. Esta no se hace eco de algunos de los problemas que hoy tanto se agitan en la literatura

sociológica como muy importantes para las empresas modernas. Tales son, entre otros, el de la cogestión. Sin duda, ha sido tácitamente excluída la participación de los obreros en la gestión de la Empresa y, por ende, en la dirección y gobierno de la explotación, por considerarse que no es viable o por sustentarse una posición doctrinal contraria a ella. En cuanto a este problema de la cogestión, la actitud que se mantenga debe estar fundamentada en un sólido criterio práctico, más bien que doctrinal, puesto que no siendo las empresas, ni menos las explotaciones ni la economía nacional, en su conjunto instituciones de Derecho público, sino de Derecho privado, aunque como todas están supeditados al bien común, ha de elegirse lo más conveniente. Por eso, dada la situación general de la economía y el nivel cultural de la población rural, imponer una innovación tan singular para la concesión del título de E. A. E. pudiera hacer inoperante la Ley.

De todas suertes, es oportuno recordar en este lugar la tendencia acusada en la Ley a favorecer las empresas individuales, por considerarlas de más valor social y económico que las empresas colectivas, incluso las capitalistas, y, precisamente, el Ministro de Agricultura, señor CAVESTANY, bajo cuyo mandato se forjó el proyecto de la Ley de E. A. E., en el discurso pronunciado en la sesión de las Cortes Españolas del día 18 de diciembre de 1951, tratando del sentido realista de la política agraria que se está llevando a cabo, proclamó la necesidad de crear un elemento coordinador de los fines económicos, sociales, técnicos, jurídicos y políticos en una idea central que los agrupe armónicamente. "Este elemento creador, coordinador —dijo— es la Empresa o, por mejor decir, el empresario. Porque es el hombre el que aquí nos interesa más bien que la fórmula económica; porque pensamos principalmente en las empresas individuales, y, por decirlo de una vez, porque no queremos pensar en las asociaciones deshumanizadas de capitales. Para nosotros esta Empresa agrícola ha de tener un alma campesina, y esto sólo puede lograrse cuando el empresario individualizado une a su capacidad su esfuerzo y su iniciativa, asume los riesgos de la explotación y busca a través de una técnica depurada y de una mano de obra dignificada una estabilidad social y una mayor productividad. Por tanto nuestra Empresa es aquella que se constituye, como las demás, por un conjunto de medios personales, materiales y jurídicos, pero organizados por una persona capaz de sentir y vivir en su propia intimidad humana y cordial los pro-

---

blemas del campo. La Empresa, como se ha dicho, para la revolución española no es solamente una unidad económica destinada a producir y cuya misión termina cuando se le pone el troquel con la marca de fábrica a la máquina nueva. La Empresa es un canal que conduce a la liberación del hombre. La Empresa es un conjunto de ilusiones encadenadas, una para cada día, en rosario de insatisfacciones y de aspiraciones. En la Empresa encuentra el hombre la justificación de su existencia, el campo de batalla donde ha de triunfar sobre las cosas, donde ha de someterlas a servidumbre, dotándolas de fin propio y útil y no dejándose esclavizar por ellas.”

Otro de los silencios que se observan en la Ley es el relativo a los servicios religiosos y culturales, así como las atenciones de asistencia social que pudieran ser establecidos en la explotación. En esto se diferencia externamente la Ley de E. A. E. de la de fincas modelo de 10 de enero de 1947 (respecto de la que no es momento de hacer un estudio comparativo), puesto que ésta exigía expresamente que estuvieran atendidos. Sin embargo, la diferencia no ha de estimarse de fondo, puesto que la amplitud de la frase “actuales exigencias sociales”, que emplea el artículo 1.º de la Ley de E. A. E. para referirse a aquellas dentro de las cuales debe proporcionarse a los trabajadores condiciones estables de vida, y la posibilidad, expresamente consignada, de que se dicten normas complementarias para zonas o comarcas determinadas, autorizan a admitir que cuando sea reclamada la implantación de aquellos servicios por las circunstancias propias del caso, será tenida en cuenta la forma en que se atienden.